

**CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS**

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL  
INFORME DE CONTRA REVISIÓN  
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015**



**GUATEMALA, AGOSTO DE 2020**

<b>1. INFORMACIÓN GENERAL</b>	1
Base Legal	1
Función	1
<b>2. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONTRA REVISIÓN</b>	1
<b>3. OBJETIVOS DE LA CONTRA REVISIÓN</b>	2
Área Financiera	2
Generales	2
Específicos	2
<b>4. ALCANCE DE LA CONTRA REVISIÓN</b>	3
Área Financiera	3
<b>5. COMENTARIOS Y CONCLUSIONES</b>	3
Área Financiera	3
Comentarios	3
Conclusiones	43
<b>6. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE CONTRA REVISIÓN</b>	45
<b>7. AUTORIDADES DE LA ENTIDAD DURANTE EL PERÍODO AUDITADO</b>	46



---

## 1. INFORMACIÓN GENERAL

### Base Legal

El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, vigente desde el 14 de enero de 1986 y su Reglamento, Acuerdo Número 018-2007, del 25 de enero de 2007.

### Función

Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

Convocar y organizar los procesos electorales; declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas y adjudicar los cargos de elección popular, fortificando a los ciudadanos la declaración de su elección.

Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevarlos a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta.

## 2. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONTRA REVISIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala, según lo establece el Artículo 232.

El Decreto Número 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y sus reformas, según lo establecido en sus Artículos 2. Ámbito de Competencia; 4 Atribuciones, literal I) 7. Acceso y Disposición de Información; y 8. Contra Revisiones.

El Acuerdo Gubernativo número 96-2019, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, según lo establecido en sus Artículos 57. Independencia de Funciones del Auditor Gubernamental, 58. Acreditación y 59. Responsabilidad del Auditor Gubernamental

El Acuerdo A-042-2018, Manual de Procedimientos para solicitar, tramitar e informar resultado de Contra revisiones, de fecha 02 de mayo de 2018.



---

El Acuerdo Interno No. A-064-2019, artículo 1, del Contralor General de Cuentas.

Según el (los) designado (s) No. S09-CCC-0193-2019 de fecha 23 de octubre de 2019.

### **3. OBJETIVOS DE LA CONTRA REVISIÓN**

#### **Área Financiera**

##### **Generales**

Confirmar, modificar o desvanecer los hallazgos relacionados con cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables No. 2 Sobrevaloración en la compra de dispositivos electorales el cual generó la denuncia penal identificada con el número DAJ-D-EAD-135-2015 de fecha 16 de mayo de 2016 y el hallazgo No. 3 Sobrevaloración en la compra de mesas electorales el cual generó la denuncia penal con el número DAJ-D-EAD137-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, determinados en el Informe de la Auditoría Financiera y Presupuestaria realizado en el Tribunal Supremo Electoral, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, según nombramiento de auditoría, DAEAD-0117-2015 de fecha 16 de septiembre de 2015 y DAEAD-0002-2016 de fecha 14 de enero de 2016.

##### **Específicos**

1. Analizar los criterios utilizados en los hallazgos relacionado con Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables No. 2 Sobrevaloración en la compra de dispositivos electorales y No.3 Sobrevaloración en la compra de mesas electorales, durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, para determinar si existe incumplimiento a normas y regulaciones aplicables, por parte de los responsables determinados por la Comisión de Auditoría Financiera y Presupuestaria.
2. Verificar las causas que originaron los hallazgos número 2 Sobrevaloración en la compra de dispositivos electorales y número 3 Sobrevaloración en la compra de mesas electorales; y los argumentos utilizados por la comisión de auditoría para el planteamiento del mismo.
3. Revisar toda la documentación de soporte relacionada con los hallazgos y toda aquella información adicional necesaria para el análisis de examen especial de contra revisión, para determinar si los hallazgos planteados por la Comisión de Auditoría son procedentes.



---

4. Confirmar, Desvanecer o Modificar los hallazgos relacionados con cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables No. 2 Sobrevaloración en la compra de dispositivos electorales y el hallazgo No. 3 Sobrevaloración en la compra de mesas electorales.

#### **4. ALCANCE DE LA CONTRA REVISIÓN**

##### **Área Financiera**

El examen especial de contra revisión se basó en analizar toda la documentación de soporte de los hallazgos y toda la información proporcionada por el Tribunal Supremo Electoral, para comprender el planteamiento de los hallazgos No. 2 Sobrevaloración en la compra de dispositivos electorales y del hallazgo No. 3 Sobrevaloración en la compra de mesas electorales, determinados por la Comisión de Auditoría Financiera y Presupuestaria, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015; según nombramiento de auditoría DAEAD-0117-2015 de fecha 16 de septiembre de 2015 y DAEAD-0002-2016 de fecha 14 de enero de 2016.

#### **5. COMENTARIOS Y CONCLUSIONES**

##### **Área Financiera**

##### **Comentarios**

Este Examen Especial de Contra Revisión se realiza de acuerdo al nombramiento S09-CCC-0193-2019, del 23 de octubre de 2019, emitido por la Dirección de Auditoría para Atención a Denuncias, en el Tribunal Supremo Electoral durante el período del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, de acuerdo al número de gestión 384451 de fecha 04 de julio de 2019 donde los Señores Julio René Solórzano Barrios, Rudy Marlon Pineda Ramírez, Jorge Mario Valenzuela Díaz, María Eugenia Mijangos Martínez, y Mario Ismael Aguilar Elizardi, en la cual solicitan se practique contra revisión específicamente a las denuncias penales identificadas con el número DAJ-D-EAD-135-2015 y con el número DAJ-D-EAD137-2016, planteadas por la Comisión de Auditoría Financiera y Presupuestaria, designadas a través de los nombramientos DAEAD-0117-2015 de fecha 16 de septiembre de 2015 y DAEAD-0002-2016 de fecha 14 de enero de 2016, las cuales corresponden a los aspectos siguientes:

##### **Hallazgo No. 2**



## Sobrevaloración en la compra de dispositivos electorales

### Condición

En el Programa 13, Elecciones Generales 2015, Renglón presupuestario 299, Otros Materiales y Suministros, se realizó el evento con número de NOG 3957470 según Comprobante único de Registro No. 7,966 de fecha 13 de septiembre de 2015, factura No. 000663 de fecha 4 de septiembre de 2015, de la empresa denominada IMVERSA SA, para la compra de 4,775 dispositivos electorales para 4 votantes, de metal y MDF u otros materiales resistentes para ser utilizados en las Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano 2015, identificado con el expediente No. 664-2015, Nuestras Bases de Cotización fueron autorizadas mediante Resolución 24-2015.

En Acta No. 32-2015 de fecha 21 de mayo de 2015 la Junta de Cotización dio inicio a la recepción de ofertas recibidas en sobres cerrados de las siguientes empresas:

Empresa	Precio ofertado
IMVERSA, SA	5.706.125,00
Industria Tecnificada, SA	3,642,875.00
Diseños Originales, SA	5,753,875.00
Distribuidora Guatemalteca / Ruth Aracely López Gómez	3,581,250.00
Corporación Piacenza, SA	3.578.862,50
Suministro Internacional de Mercaderías, SA, SUMERSA.	3.079.875,00

Por medio del Acta No. 50-2015 de fecha 02 de junio de 2015 se procede a la Calificación de ofertas, la que en su Punto QUINTO: establece: "Conforme la calificación obtenida por los oferentes contenida en el cuadro anterior, esta Junta de Cotización por unanimidad y conforme a lo que establecen las bases de cotización Adjudica en forma total a la empresa Suministro Internacional de Mercaderías, SA (SUMERSA), nit 2539740-0, la adquisición de 4,775 dispositivos electorales para 4 votantes, de metal y mdf, según especificaciones adjuntas, para ser utilizados en las Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano 2015 y de ser el caso en la segunda elección presidencial 2015 por un monto de Q3,079,875.00, según especificaciones técnicas y condiciones ...".

Mediante la Resolución 94-2015 de fecha 12 de junio de 2015, El Tribunal Supremo Electoral, en uno de sus considerandos establece: "Que el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado en su parte conducente establece que



publicada en Guatecompras la adjudicación y contestadas las inconformidades si las hubiere, la Junta remitirá el expediente a la autoridad superior, dentro de los dos días hábiles siguientes. Si la autoridad superior imprueba, deberá devolver el expediente para su revisión dentro del plazo de DOS días hábiles posteriores de adoptada la decisión ... Por tanto: Con base en lo considerado ... Resuelve: I) Improbar lo actuado por la Junta de Cotización, en cuanto a adjudicar la adquisición de los dispositivos electorales objeto de esta resolución ".

En Resolución 136 "A" -2015 emitido por el Pleno de Magistrados con fecha 17 de julio de 2015, en el tercer Considerando, establece: "Que mediante resolución No. 94-2015 de fecha 12 de junio del presente año, este Tribunal resolvió : I) "Improbar lo actuado por la Junta de Cotización en cuanto a adjudicar la adquisición de los dispositivos electorales objeto de esta resolución; II) Vuelva el expediente de mérito a la Junta de Cotización respectiva, para su revisión;... ". Derivado de dicha resolución la Junta de Cotización procedió a devolver el expediente respectivo, por lo cual este Tribunal estima necesario hacer notar las incongruencias, vicios, errores de forma y de fondo del expediente de mérito que reflejó el análisis respectivo ... Considerando: Que del análisis jurídico del expediente relacionado se evidencia; a) La empresa adjudicada por la Junta de Cotización no demuestra documentalmente que posee la experiencia necesaria en la fabricación de este tipo de bienes; b) Que la empresa adjudicada por la Junta de Cotización se dedica a la distribución de productos de papel y librería, lo cual evidencia un giro distinto a las empresas que ofertaron los bienes solicitados ... "Por tanto: Con base en lo considerado ... Resuelve: I) No aprobar lo actuado por la Junta de Cotización en base a las consideraciones expuestas y consecuentemente Anular el presente evento de Cotización ... ".

Se verificó los oficios s / n, de fecha 22 de julio y 24 de agosto de 2015 emitidos por la Directora Electoral en el cual designa a la Jefe de Cartografía para emitir Dictamen Técnico relacionado con el evento mencionado. Se tuvo a la vista dicho Dictamen el cual en su análisis indica: "En virtud de la naturaleza, necesidad y urgencia de los dispositivos electorales para los votantes que se solicitan con el objeto de desarrollar adecuadamente el proceso de Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano 2015 y de ser el caso en la segunda elección presidencial 2015, es indispensable el cumplimiento de las especificaciones establecidas por la Dirección Electoral del Tribunal Supremo Electoral y con base en la normativa correspondiente se emite el siguiente: Dictamen Técnico: Con fundamento en los razonamientos expuestos y la descripción del pedido y lo ofertado, se determina que la oferta presentada es totalmente compatible con el pedido relacionado, satisfaciéndose los requerimientos técnicos generales y específicos del bien, así como los parámetros de calidad y tiempo de entrega indicados y a criterio de la suscrita se emite Dictamen Favorable y se recomienda continuar con el proceso correspondiente.



En la Resolución 154-2015 de fecha 28 de Julio de 2015, el Pleno de Magistrados en su tercer Considerando, manifiesta: "Que con fecha 22 de julio del año 2015 se emitió Dictamen Técnico No. 25-2015, en el cual se determina que la oferta presentada es totalmente compatible con el pedido relacionado, satisface los requerimientos técnicos generales y específicos del bien, así como los parámetros de calidad y tiempo de entrega, por lo cual se emitió Dictamen Favorable ... Por tanto: Con base en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 1, 121, 125,131,132,150 g), 218, 227 f) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos ... Resuelve: I) Autorizar la adquisición de dispositivos electorales para 4 votantes, de metal y MDF u otros materiales resistentes... II) Autorizar la contratación de estos dispositivos electorales para cuatro votantes conforme el procedimiento establecido en el artículo 5 literal e) del acuerdo número 60-2015 modificado por el acuerdo número 110-2015... III) Con base en el Dictamen Técnico, Dictamen Jurídico y opinión de Auditoría, el Pleno de Magistrados autoriza la contratación para adquisición de los bienes descritos en el numeral I) con la empresa IMVERSA S.A. por medio de su Gerente General y Representante Legal por un monto total de cinco millones setecientos seis mil ciento veinticinco quetzales exactos Q5,706,125.00...".

Además de la compra de 4,775 dispositivos se autoriza la compra de 1,000 dispositivos más, mediante la Resolución 203-2015 de fecha 27 de agosto de 2015, indicando: "el Pleno de Magistrados Resuelve: I) Autorizar la adquisición de un mil dispositivos electorales para 4 votantes de metal y MDF para ser utilizadas en las Elecciones Generales...II)...III) Con base en el Dictamen Técnico. Dictamen Jurídico y Opinión de Auditoría, el Pleno de Magistrados autoriza la contratación para adquisición de los bienes descritos en el numeral I) con la empresa IMVERSA, Sociedad Anónima por medio de su Gerente General y Representante Legal, por un monto de un millón ciento noventa y cinco mil quetzales exactos (Q1,195,000.00)".

Se suscribió el Contrato Administrativo 31-2015 de fecha 31 de julio de 2015, un favor de la empresa IMVERSA, SA suscrito por el Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez, Magistrado Presidente, por la Adquisición de 4,775 dispositivos electorales para 4 votantes de metal y MDF u otros materiales resistentes (ejemplo: cartón), para ser utilizado por el Tribunal Supremo Electoral en las elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano 2015 y de ser el caso en la segunda Elección Presidencial 2015, por un monto de Q5,706,125.00.

Se suscribió Contrato Administrativo número 59-2015 de fecha dos de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez, Magistrado Presidente, con la empresa IMVERSA, SA por la adquisición de 1000 dispositivos electorales para 4 votantes, de metal y MDF para ser utilizados en las Elecciones Generales y



de diputados al Parlamento Centroamericano 2015 y de ser el caso en la Segunda Elección Presidencial 2015, por un monto de Q1,195,000.00, estableciéndose que se compraron los 5,775 dispositivos electorales para 4 votantes de metal y MDF u otros materiales resistentes (ejemplo: cartón), para ser utilizados por el Tribunal Supremo Electoral en las elecciones generales y de diputados al Parlamento Centroamericano 2015 y de ser el caso en la segunda Elección Presidencial 2015, por la cantidad de Q6,901,125.00, mientras que la empresa que realizó la oferta más baja fue Suministro Internacional de Mercaderías, SA SUMERSA, por un monto de Q3,079,875.00.

El precio unitario de 1,000 dispositivos electorales con la empresa Suministro Internacional de Mercaderías, SA, SUMERSA, es de Q645.00 lo cual representa la cantidad de Q645,000.00, sumando a la oferta inicial de Q3,079,875.00 por los 4,775 dispositivos, hace un monto total de Q3,724,875.00 por tanto se generó un menoscabo para la institución por la cantidad de Q3,176,250.00.

### **Criterio**

El Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado, artículo 44. Casos de excepción. Inciso 2, establece: "No será obligatoria la licitación, pero su sujetan cotización o al procedimiento determinado en esta ley o en su reglamento los casos siguientes:" ... 2.5. Los contratos que celebre el Tribunal Supremo Electoral para la realización de eventos electorales ”.

Artículo 45. Normas Aplicables en casos de Excepción, establece: “Las Negociaciones en que se aplique cualesquiera de los casos de excepción a que se refiere al artículo anterior, quedan sujetas a las demás disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, debiendo publicarse en GUATECOMPRAS ”.

El Decreto 89-2002, del Congreso de la República, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Artículo 6, Principios de Probidad, literal d, establece: “La prudencia en la administración de los recursos de las entidades del Estado, y demás entidades descentralizadas y autónomas del mismo ”. Artículo 7, Funcionarios Públicos, establece: “Los funcionarios públicos como los denomina el Artículo 4 de esta ley, están obligados a desempeñar sus deberes, atribuciones, facultades y funciones con estricto apego a la Constitución de la República de Guatemala y las leyes. En consecuencia, están sujetos a las responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal, por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurrir en el ejercicio de su cargo ”.y artículo 10 Responsabilidad Penal,



---

establece: "Genera responsabilidad penal la decisión, resolución, acción u omisión realizada por las personas a que se refiere el artículo 4 de esta ley y que, de conformidad con la ley penal vigente, constituyan delitos o faltas."

### **Causa**

Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral basaron la decisión de compra de los 5,775 dispositivos electorales, en sus Resoluciones del Pleno, sin tomar en consideración el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, tomando en consideración un Dictamen Técnico, emitido por la Jefe de Cartografía, nombrada por la Directora Electoral.

### **Efecto**

Menoscabo a los intereses y disminución en las disponibilidades presupuestarias del Tribunal Supremo Electoral, afectando la transparencia en la ejecución de los fondos asignados a la entidad.

### **Recomendaciones**

El Pleno de Magistrados no debe emitir Resoluciones que perjudiquen los intereses económicos del Tribunal Supremo Electoral, debiendo regular sus decisiones en la Ley de Contrataciones del Estado, preponderando que todo gasto se realice bajo los criterios de eficiencia, transparencia y economía.

### **Comentario de los Responsables**

En oficio No. 063-2016 de fecha 19 de abril de 2016, el Magistrado Presidente, Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez, el Magistrado Vocal I, Lic. Julio René Solórzano Barrios, el Magistrado Vocal II, Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz, la Magistrada Vocal III, Msc. María Eugenia Mijangos Martínez y el Magistrado Vocal IV, Msc. Mario Ismael Aguilar Elizardi, manifiesto: "Es importante resaltar que en los hallazgos número 3, hace referencia a 2 expedientes cuya tramitación fue distinta, habiéndose observado en ambos, lo regulado en la normativa aplicable, de la siguiente forma:

a) Evento de Cotización, expediente número 664-2015, se refiere al trámite que se dio al requerimiento de 4775 dispositivos electorales, de conformidad con el artículo 44, inciso 2, sub inciso 2.5, de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que "No será obligatoria la licitación, sino se sujetan a cotización ... 2.5 Los contratos que celebran el Tribunal Supremo Electoral para la realización de eventos electorales".



a.1) Con fundamento en la norma precitada, se llevó a cabo el evento de cotización, habiendo resuelto, la Junta de Cotización, adjudicar a la empresa Suministro Internacional de Mercaderías, S.A. (SUMERSA) y el Pleno de Magistrados, con fundamento en el artículo 36 de la Ley citada, en resolución 94-2015, dispuso improbar lo actuado por la Junta de Cotización, devolviéndolo para su revisión. Dicha Junta, procedió a su revisión, confirmando su decisión y el Pleno teniendo a la vista el expediente respectivo; en uso de la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, dispuso en resolución número 136 “A”-2015, improbar lo actuado por la Junta de Cotización, por evidenciarse que: “a) La empresa adjudicada por la Junta de Cotización, no demuestra documentalmente que posee la experiencia necesaria en la fabricación de ese tipo de bienes; b) Que la empresa adjudicada... se dedica a la distribución de productos de papel y librería, lo cual evidencia un giro distinto...; c) Según lo manifestado en el expediente de mérito en el folio quinientos ochenta y cinco (585) la empresa adjudicada atiende la distribución de muebles metálicos y de madera de la entidad ABSA, Sociedad Anónima, sin embargo presenta un documento simple, que no es suficiente para acreditar tal extremo, como lo fuera un contrato de distribución en documento público; d) En el presente caso se puede apreciar que la empresa adjudicada presenta la oferta y la empresa que produce los bienes es otra, ante tal situación existe el riesgo de incumplimiento por parte de la empresa productora a la cual no podría deducirse responsabilidad por no ser la que suscriba el contrato respectivo; y e) Que la empresa adjudicada por la Junta de Cotización no cumple con todas las especificaciones técnicas establecidas por las bases de cotización, lo cual se refleja en el precio ofertado y la calidad del bien a entregar.” Por lo que el Tribunal estimó que no era conveniente para los intereses del Estado, continuar con el evento de cotización y que derivado de la urgente necesidad de obtenerlos dispositivos electorales, para el normal y efectivo cumplimiento de las actividades del proceso electoral, se ve obligado a emitir la disposición correspondiente, resolviendo: “No aprobar lo actuado por la Junta de cotización y consecuentemente anular el evento de cotización.”

a.2) Nótese que lo que se evidenció en el expediente y que motivó la resolución que improbo la adjudicación y anuló el evento de cotización, señala aspectos sustanciales que podrían haber afectado seriamente los intereses del Tribunal Supremo Electoral.

a.3) Es importante indicar que la resolución que improbo la adjudicación efectuada por la Junta de Cotización, con base en las consideraciones ya transcritas, se emitió con fecha 17 de julio de 2015 y que el día señalado en el Decreto de Convocatoria número 1-2015 dictado por el Tribunal Supremo Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, las Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento



Centroamericano, se convocaron para el día 6 de septiembre del mismo año, por lo que no se contaba con tiempo suficiente para llevar a cabo un nuevo evento de cotización, toda vez que un evento de esa naturaleza, conlleva aproximadamente 90 días hábiles y las elecciones por preceptos constitucionales no es factible modificar los plazos; asimismo, es necesario acotar que los dispositivos electorales, mediante los cuales se garantiza la secretividad del voto, eran y son indispensables para todo proceso electoral, motivo por el cual debían adquirirse. De ahí que el Pleno de Magistrados, procedió a su adquisición por caso especial, conforme las disposiciones legales vigentes, tramitándose consecuentemente un nuevo y distinto expediente al anteriormente descrito.

a.4) Asimismo, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, “En cada sufragio, toda Junta Receptora de Votos deberá contar, como mínimo, con los siguientes enseres:...c) Un mueble adecuado para que el ciudadano pueda marcar el voto en condiciones de secretividad;” Nótese que la disposición es de carácter imperativo, por lo que debía dotarse a todas las Juntas Receptoras de Votos de los dispositivos electorales. Además, el artículo 89 del Reglamento de la ley de rango constitucional citada, preceptúa que “...Las mesas y dispositivos que se requieran para ejercer el sufragio, serán remitidos igualmente en las fechas que se consideren más adecuadas, con anterioridad suficiente a la elección.”

b) Adquisición de dispositivos electorales por caso especial: Inmediatamente de anulado el evento de cotización anteriormente descrito, se inició el trámite para la adquisición de los dispositivos electorales, necesarios para atender a la ciudadanía el día de las elecciones y garantizar la secretividad del voto, adquiriéndose mediante el procedimiento de caso especial, con base en la normativa aplicable, a la que se hace referencia a continuación:

b.1 El artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (de rango constitucional), establece que “El Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado ... ”

b.2 Asimismo, el artículo 143 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, preceptúa que “El procedimiento y el desarrollo presupuestario del Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias, se regulará por su propia reglamentación y en lo que fuere aplicable por la Ley Orgánica del Presupuesto y la Ley de Contrataciones del Estado. Por la índole especial de sus funciones, el Tribunal Supremo Electoral, con apoyo en su independencia y no supeditación, emitirá su propio Reglamento de Compras y Contrataciones de bienes, obras y servicios, para facilitar y agilizar la adquisición de los mismos.”



b.3 El artículo 24 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que “Para la aplicación de los incisos 2.4 y 2.5 del artículo 44 de la Ley, el organismo y sus dependencias, la entidad interesada en la negociación o el Tribunal Supremo Electoral, en su caso, emitirán el procedimiento normativo correspondiente”.

b.4) Con fundamento en las normas anteriormente citadas, el Tribunal Supremo Electoral, emitió el “Reglamento de Compras y Contrataciones de bienes, obras y servicios a utilizarse en el proceso electoral 2015”, mediante Acuerdo número 60-2015, modificado por Acuerdo número 110-2015, de fechas 19 de febrero y 16 de abril de 2015, el que en su artículo 5 inciso e), estableció: “e) Casos Especiales: Serán considerados casos especiales, aquellos en que la falta oportuna de bienes, obras o servicios o que los mismos sean de carácter emergente o urgente y pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral 2015. El Tribunal podrá autorizar la adquisición o contratación de los mismos, sin necesidad de cotización previa, tanto en el mercado nacional como internacional. En los casos especiales, el Pleno de Magistrados emitirá la disposición que para el efecto corresponda.”

b.5) La normativa anteriormente transcrita, constituye el sustento legal en el que se basó el Tribunal Supremo Electoral, para adquirir por “caso especial”, modalidad regulada en el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes, Obras y Servicios a Utilizarse en el Proceso Electoral 2015; razón por la que fue suficiente con recibir una sola oferta; apoyados de los dictámenes técnico, jurídico, así como la opinión de Auditoría, con el objeto de verificar que la oferta presentada, cumplía con las especificaciones generales y técnicas; así como la regulación legal y de procedimiento, normativa financiera y de auditoría.

b.6) El Pleno de Magistrados, en resoluciones números 154-2015 y 203-2015, dejó constancia en su parte considerativa, que analizó los aspectos tales como: “el cumplimiento de las especificaciones técnicas, la resistencia, el acoplamiento a las necesidades establecidas para la recepción de los votos, la facilidad para el transporte, los beneficios técnicos, logísticos y tiempo de entrega de los dispositivos electorales para cuatro votantes, su posibilidad de almacenamiento y entrega oportuna a los centros de votación. Esto aunado a que los dispositivos electorales para cuatro votantes constituyen el instrumento electoral sobre el cual el ciudadano sufragante emite su voto y expresa su voluntad. Tomando en cuenta la normativa aplicable a compras, se determina la viabilidad legal para realizar la contratación correspondiente que posibilite la atención de los dispositivos electorales para cuatro votantes de la forma que más beneficie a los intereses del Estado...”. En dichas resoluciones se consignó “que la falta oportuna de los dispositivos electorales para cuatro votantes ponen en riesgo el desarrollo del proceso electoral 2015”.



b.7) Aún y cuando se trató de adquisición por caso especial, el Pleno de Magistrados, tomó en cuenta no solo el precio de los dispositivos electorales, sino además, la calidad, plazo de entrega, características, capacidad de producción, experiencia, condiciones que favorecieran los intereses del Tribunal Supremo Electoral (el Estado), la mayoría de estos criterios, enumerados en los artículos 28 y 43 de La ley de Contrataciones del Estado y los incluidos en las bases de cotización.

b.8) A diferencia del evento de cotización, en la adquisición de los dispositivos electorales por “caso especial”, no se requiere obligatoriamente la existencia de dos o más ofertas, asimismo, el Pleno de Magistrados, no podía entrar a calificar ofertas presentadas en un evento de cotización anulado, toda vez que sería como constituirse en Junta de Cotización, lo que sería contrario a la ley, tomando en cuenta que su actuar es en estos casos como autoridad superior y sus Magistrados no integran Junta de Cotización, siendo además improcedente en los expedientes por “caso especial”, calificar o comparar ofertas de eventos concluidos, en los que se improbo lo actuado por la respectiva Junta y se anuló el mismo. Deviniendo de lo descrito, que no puede calificarse como sobrevaloración la compra de dispositivos electorales, cuando se contó con la oferta de una entidad que documentó la experiencia, su giro comercial es congruente con la fabricación del mobiliario electoral que se necesitaba, con capacidad de producción e incluyó en su oferta, la entrega en tiempo, asimismo, se observó el cumplimiento de todos los requisitos legales, así como el cumplimiento de las especificaciones generales y técnicas señaladas en los pedidos correspondientes; y el cumplimiento de procedimientos y/o normativa de auditoría”.

En oficio s / n de fecha 19 de abril de 2016, la Licda. Gloria Azucena López Pérez, Directora Electoral, manifiesta: “Es importante indicar que en la adquisición de dispositivos electorales, la intervención de la Dirección Electoral, se limitó a la presentación de los pedidos correspondientes y la emisión de los dictámenes técnicos respectivos.

a) Es del conocimiento de los señores Auditores Gubernamentales, que se tramitaron los pedidos para la adquisición de dispositivos, en dos expedientes distintos, uno por “evento de cotización”, toda vez que la Ley de Contrataciones del Estado dentro de las excepciones previstas en su artículo 44, inciso 2, sub inciso 2.5, exime al Tribunal Supremo Electoral, de la licitación; una vez improbadado por la Junta de Cotización, se inició un segundo expediente, para la adquisición de dichos bienes, mediante “caso especial”, por la urgente necesidad de adquirirlos, por ser indispensables para el desarrollo del proceso electoral.

b) La suscrita en mi calidad de Directora Electoral, con fecha 4 de marzo 2015,



presenté el pedido número DE-009-2015, al que se adjuntaron las especificaciones generales y técnicas aplicables a los bienes a adquirir. El motivo de la presentación de dicho pedido, cumplir con lo establecido en el artículo 228 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y 89 de su Reglamento, que regulan que a las Juntas Receptoras de Votos, debe dotárseles como mínimo de un "...mueble adecuado para que el ciudadano pueda marcar el voto en condiciones de secretividad...", a este mueble se le denomina dispositivo electoral o atril; asimismo el artículo citado del reglamento, regula que dichos muebles deben ser entregados con suficiente tiempo de anticipación; debiendo tomarse en cuenta que la Dirección Electoral se encarga de la distribución del mobiliario electoral a nivel nacional.

c) Con motivo de la presentación del referido pedido, se llevó a cabo el respectivo evento de cotización, dentro del cual el Pleno de Magistrados improbo lo actuado por la Junta de Cotización y el mismo fue anulado, lo que consta en la resolución número 136 "A" -2015, de fecha 17 de julio de 2015.

d) Es importante mencionar que dentro del evento de cotización de los dispositivos electorales, así como en cualquier otro evento que se refiera a los bienes requeridos por la Dirección Electoral, la suscrita no tiene ninguna intervención, ni en la recepción de ofertas, ni en calificación y mucho menos en la adjudicación respectiva; Toda vez que estas son funciones que de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, corresponden exclusivamente a las Juntas de Cotización, razón por la que en ningún momento tuve conocimiento del valor contenido en las ofertas presentadas por los distintos oferentes.

Gestiones, intervención y trámite posteriormente a la anulación del evento de cotización:

a) Consciente del escaso tiempo que mediaba entre la fecha de la resolución que anuló el evento de cotización para la adquisición de dispositivos electorales y el día 6 de septiembre de 2015, fecha señalada para la realización de las Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano, así como que dichos bienes eran indispensables para la realización de las elecciones, toda vez que los dispositivos se utilizan para que los ciudadanos marquen las papeletas electorales emitiendo su voto y garantizando la secretividad del mismo, así como de la obligación legal de dotar de los mismos a las Juntas Receptoras de Votos, presenté a la Sección de Compras y Contrataciones, los pedidos números DE-117-2015 y DE-139-2015, solicitando que se diera trámite a los mismos.

b) En la Dirección Electoral, se recibieron los oficios números SGO-O-2029-7-2015 y SGO-O-2517-8-2015, de fechas 22 de julio del 2015 y 24 de agosto de 2015, dirigidos a la suscrita por parte del Secretario General de la institución y de la



---

Encargada del Despacho de la Secretaría General, respectivamente, en el que se me solicitó "que se nombre persona idónea y competente para emitir Dictamen Técnico sobre la compatibilidad del pedido..., las especificaciones generales y especificaciones técnicas, con la oferta presentada por IMVERSA, Sociedad Anónima, previo a poner conocimiento del Pleno de Magistrados de este Tribunal. Adjunto expediente respectivo. ", así como copia de los dictámenes emitidos por la profesional designada (Nos. 25-2015 y 34-2015).

c) Los oficios cuya parte conducente se transcribió en el párrafo anterior, son claros en cuanto a la instrucción: 1) Designar persona idónea y competente para emitir Dictamen Técnico, por tal razón, la suscrita designó a la Licenciada Paola Rodríguez, Jefa del Departamento de Cartografía Electoral de la Dirección Electoral, por su preparación académica y su experiencia en varios procesos electorales; 2) Que el dictamen técnico se emita sobre la compatibilidad del pedido, y las especificaciones generales y técnicas, con la oferta presentada por IMVERSA, Sociedad Anónima; es decir, que a la Licenciada Rodríguez, la correspondencia hacer el cotejo entre el pedido y sus especificaciones generales y técnicas, con lo ofrecido por la referida entidad, consecuentemente, el dictamen técnico se limitó a dicho extremo, en ningún momento se entraron a analizar otros puntos o parámetros, más que lo general y lo técnico.

d) Es relevante aclarar que al momento de recibirse los oficios del Secretario General y de la Encargada del Despacho de la Secretaría General, a los mismos... únicamente la oferta presentada a la Sección de Compras y Contrataciones, por la entidad IMVERSA, S.A., no obraba dentro del expediente ninguna oferta de otro proveedor u oferente, razón por la que ni la profesional que emitió el dictamen, ni la suscrita, entraron a conocer en ningún momento el precio de la oferta de dicha empresa, ni mucho menos conocieron el valor ofertado por otras empresas que en algún momento pudieran haber ofertado.

Autorización de adquisición de dispositivos electorales por caso especial:

a) El Tribunal Supremo Electoral, cuenta con asidero legal, para adquirir bienes o contratar servicios por caso especial, pudiéndose mencionar:

El artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (de rango constitucional), 143 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 24 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y especialmente en su "Reglamento de Compras y Contrataciones de bienes, obras y servicios a utilizarse en el proceso electoral 2015", contenido en Acuerdo número 60-2015, modificado por Acuerdo número 110-2015, de fechas 19 de febrero y 16 de abril de 2015, el que en su artículo 5 inciso e), estableció: "e) Casos Especiales: Serán considerados casos especiales, aquellos en que la falta oportuna de bienes, obras o servicios o que los mismos sean de carácter emergente o urgente y pongan en riesgo el desarrollo



---

del proceso electoral 2015. El Tribunal podrá autorizarla adquisición o contratación de los mismos, sin necesidad de cotización previa, tanto en el mercado nacional como internacional. En los casos especiales, el Pleno de Magistrados emitirá la disposición que para el efecto corresponda.”.

b) Con base en la normativa aplicable, el Pleno de Magistrados, como máxima autoridad, mediante resoluciones números 154-2015 y 203-2015, autorizó la adquisición de los dispositivos electorales, por caso especial ”.

En nota s/n de fecha 18 de abril de 2016, Licda. Paola Michelle Rodríguez García, Jefe del Departamento de Cartografía, manifiesta: “Al respecto del Hallazgo Número 3, titulado Sobrevaloración en la compra de dispositivos electorales, en cuanto a los dictámenes técnicos emitidos por la suscrita, expongo que:

a) Mediante nota de fecha 22 de julio de 2015 la Licenciada Gloria Azucena López Pérez, Directora Electoral me designó para que se “... emita Dictamen Técnico sobre la compatibilidad del pedido POE No. DE-117-2015... en cuanto a las especificaciones generales y técnicas con la oferta presentada por IMVERSA, S.A., la que corre adjunta al oficio remitido por el señor Secretario General ”. Dicha nota presenta firma y sello.

Recibí como documentación para elaborar el dictamen la nota de designación de la Directora Electoral en documento original, fotocopia simple del oficio del Señor Secretario General, fotocopia de la oferta presentada por IMVERSA.

b) Mediante nota de fecha 24 de agosto de 2015 la Licenciada Gloria Azucena López Pérez solicitó que la suscrita “...emita Dictamen Técnico sobre la compatibilidad del pedido POE No. DE-139-2015... en cuanto a las especificaciones generales y técnicas con la oferta presentada por IMVERSA, S.A., la que corre adjunta al oficio remitido por el señor Secretario General.” Dicha nota presenta firma y sello.

Recibí como documentación para elaborar el dictamen la nota de designación de la Directora Electoral en documento original, fotocopia simple del oficio del Señor Secretario General, fotocopia de la oferta presentada por IMVERSA.

La suscrita, en cumplimiento de lo instruido realicé la comparación de las especificaciones generales y técnicas requeridas entre los pedidos presentados por la Directora Electoral y las especificaciones técnicas de las ofertas recibidas por la sección de compras, de la empresa IMVERSA. El criterio evaluado para la elaboración del dictamen fue la comparación de las características técnicas descritas de los documentos, al constatar que las mismas presentan compatibilidad y en virtud de la necesidad, urgencia y con el objeto de desarrollar



---

adecuadamente el proceso electoral, emitir opinión favorable con el Dictamen Técnico No. 25-2015 y No. 34-2015. Aclaro que en ningún momento consideré para la emisión de los Dictámenes el precio individual o el monto total presentado en las ofertas, ni tuve ningún parámetro de comparación adicional, ni me fue proporcionada otra oferta o costo alguno".

### **Comentario de Auditoría**

Se confirma el hallazgo, en virtud que según Resolución 94-2015 de fecha doce de junio de dos mil quince, El Tribunal Supremo Electoral, en uno de sus Considerandos indica: "Que el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado en su parte conducente establece que publicada en Guatecompras la adjudicación y contestadas las inconformidades si las hubiere, la Junta remitirá el expediente a la autoridad superior, dentro de los dos días hábiles siguientes. Si la autoridad superior imprueba, deberá devolver el expediente para su revisión dentro del plazo de DOS días hábiles posteriores de adoptada la decisión... Por tanto: Con base en lo considerado... Resuelve: 1) Improbar lo actuado por la Junta de Cotización, en cuanto a adjudicar la adquisición de los dispositivos electorales objeto de esta resolución".

Argumentan los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, que es importante indicar que la resolución que improbo la adjudicación efectuada por la Junta de Cotización, con base en las consideraciones ya transcritas, se emitió con fecha 17 de julio de 2015 y que el día señalado en el Decreto de Convocatoria número 1-2015 dictado por el Tribunal Supremo Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, las Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano, se convocaron para el día 6 de septiembre del mismo año, por lo que no se contaba con tiempo suficiente para llevar a cabo un nuevo evento de cotización.

Es de hacer notar que la Junta de Cotización no recibió instrucciones de las inconsistencias a corregir de parte del Honorable Pleno de Magistrados, retrasando así los plazos, por su parte la Junta de Cotización remitió un Oficio S/N recibida por Secretaría General el 18 de Junio de 2015 en la cual indican: "En relación a la Resolución No. 94-2015 emitida por ese Tribunal Supremo Electoral con fecha 12 de junio de 2015, recibida el 17 de junio del presente año, en la cual resolvió improbar lo actuado por esta junta de cotización en cuanto a adjudicar la adquisición de los dispositivos mencionados, de manera atenta nos dirigimos a ustedes para solicitarles de conformidad con lo que para el efecto preceptúa el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado y sus reformas (Decreto 57-92) nos indiquen cuales son las observaciones que debemos tomar en consideración, para proceder a realizar la revisión que se nos ordena".



Posteriormente la Junta de Cotización envió el oficio S/N de fecha 24 de junio de 2015 en el cual indica: “En relación a la Resolución No. 94-2015, emitida por ese Tribunal Supremo Electoral con fecha 12 de junio de 2015 recibida el 17 de junio del presente año, en la cual resolvió improbar lo actuado por esta junta de cotización en cuanto a adjudicar la adquisición de los dispositivos mencionados, remitimos oficio recibido en Secretaría General con fecha 16 de junio de 2015, en el cual de conformidad con lo que para el efecto preceptúa el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado y sus reformas (Decreto 57-92) solicitamos nos indicaran cuáles son las observaciones que debemos tomar en consideración, para proceder a realizar la revisión que se nos ordena. Y debido a que hasta la presente fecha no hemos recibido respuesta al oficio relacionado, compuesto de seiscientos noventa y ocho (698) folios, más el presente oficio, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado y sus reformas, vuelva el expediente identificado UT SUPRA al Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, para lo que proceda”.

De igual manera en oficio S/N de fecha 17 de julio de 2015 la Junta de Cotización, indica: “En relación al oficio circular No. SG-O-1923-07-2015 de fecha 15 de julio de 2015, remitido a esta Junta por el Lic. Hernán Soberanis Gatica, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral en el cual literalmente indica: “Por instrucciones del Pleno de Magistrados de este Tribunal, tomada en sesión de fecha 8 de julio del presente año, devuelvo a ustedes el expediente arriba identificado compuesto de cinco (5) folios, relacionado con la adquisición de 4,775 dispositivos electorales para 4 votantes, para que revisen lo actuado”, por este medio les manifestamos que tal y como consta en el folio uno (1) de los cinco (5) documentos adjuntos al oficio circular relacionado, el 18 de junio de 2015, presentamos a Secretaría General oficio solicitando que nos indicaran las observaciones a tomar en consideración para realizar la revisión que ustedes nos ordenaron de conformidad con lo que ustedes dispusieron en Resolución, No. 94-2015 de fecha 12 de junio de 2015, al no recibir respuesta a nuestro oficio y al haber vencido el plazo para revisar lo actuado, el cual era de cinco días tal y como lo determina el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, con fecha 24 de junio de 2015, procedimos a devolver el expediente respectivo”.

Según lo manifestado en oficios descritos, emitidos por la Junta de Cotización, el Pleno de Magistrados no informó oportunamente sobre las observaciones que debían valorar y con base en las observaciones formuladas por la autoridad superior podrían confirmar o modificar su decisión original en forma razonada. Sin embargo, el Pleno de Magistrados emite la Resolución 136 “A”-2015 con fecha 17 de julio de 2015, que en su tercer Considerando indica: “Que mediante resolución No. 94-2015 de fecha 12 de junio del presente año, este Tribunal resolvió: I) “Improbar lo actuado por la Junta de Cotización en cuanto adjudicar la adquisición



de los dispositivos electorales objeto de esta resolución; II) Vuelva el expediente de mérito a la Junta de Cotización respectiva, para su revisión;...”. Derivado de dicha resolución la Junta de Cotización procedió a devolver el expediente respectivo, por lo cual este Tribunal estima necesario hacer notar las incongruencias, vicios, errores de forma y de fondo del expediente de mérito que reflejó el análisis respectivo...Considerando: Que del análisis jurídico del expediente relacionado se evidencia; a) La empresa adjudicada por la Junta de Cotización no demuestra documentalmente que posee la experiencia necesaria en la fabricación de este tipo de bienes; b) Que la empresa adjudicada por la Junta de Cotización se dedica a la distribución de productos de papel y librería, lo cual evidencia un giro distinto a las empresas que ofertaron los bienes solicitados... Por tanto: Con base en lo considerado... Resuelve: I) No aprobar lo actuado por la Junta de Cotización en base a las consideraciones expuestas y consecuentemente ANULAR el presente evento de Cotización.

Con esta resolución evidencian que se apropiaron de las facultades de la Junta de Cotización, emitiendo opinión y a la vez anulando el evento de cotización.

Asimismo se verificó los oficios s/n de fecha 22 de Julio y 24 de Agosto de 2015 emitidos por la Directora Electoral, en el cual designa a la Jefe de Cartografía para emitir Dictamen Técnico relacionado con el evento mencionado. Se tuvo a la vista dicho Dictamen el cual en su análisis indica: “En virtud de la naturaleza, necesidad y urgencia de los dispositivos electorales para los votantes que se solicitan con el objeto de desarrollar adecuadamente del proceso de Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano 2015 y de ser el caso en la segunda elección presidencial 2015, es indispensable el cumplimiento de las especificaciones establecidas por la Dirección Electoral del Tribunal Supremo Electoral y con base en la normativa correspondiente se emite el siguiente: Dictamen Técnico: Con fundamento en los razonamientos expuestos y la descripción del pedido y lo ofertado, se determina que la oferta presentada es totalmente compatible con el pedido relacionado, satisfaciéndose los requerimientos técnicos generales y específicos del bien, así como los parámetros de calidad y tiempo de entrega indicados y a criterio de la suscrita se emite Dictamen Favorable y se recomienda continuar con el proceso correspondiente.

Según el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la persona designada por la autoridad superior para emitir dictamen técnico debe cumplir con los siguientes requisitos: 1.) El dictamen lo tiene que emitir una persona especializada, 2) Análisis del cumplimiento de los documentos de licitación previstos por la ley y 3) Examen de los aspectos jurídicos del caso.

Se comprobó que la Directora Electoral designó a una persona sin conocimientos técnicos del producto demandado, en vista que según la documentación



presentada, la jefe de Cartografía es Politóloga con orientación en Relaciones Internacionales y en el expediente presentado no demuestra conocimientos técnicos, de igual manera, en su informe no discierne sobre los aspectos documentales y legales, simplemente emite opinión muy general para seguir con el proceso correspondiente.

Posteriormente el Honorable Pleno de Magistrados emite la Resolución 154-2015 de fecha 28 de Julio de 2015 en tercer Considerando, manifiesta: Que con fecha 22 de julio del año 2015 se emitió Dictamen Técnico No. 25-2015, en el cual se determina que la oferta presentada es totalmente compatible con el pedido relacionado, satisface los requerimientos técnicos generales y específicos del bien, así como los parámetros de calidad y tiempo de entrega, por lo cual se emitió Dictamen Favorable ... Por tanto: Con base en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 1, 121, 125, 131, 132, 150 g), 218, 227 f) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos ... Resuelve: 1) Autorizar la adquisición de dispositivos electorales para 4 votantes, de metal y MDF u otros materiales resistentes. Como consecuencia de lo anterior, el Pleno de Magistrados autorizó la compra de los dispositivos electorales a la empresa más onerosa, en contra de lo actuado por la Junta de Cotización: 1.) IMVERSA, S.A. Q5,706,125.00; 2.) Suministro Internacional de Mercaderías, S.A. SUMERSA, Q3,079,875.00.

En su defensa argumentan que el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece "Para la aplicación de los incisos 2.4 y 2.5 del artículo 44 de la Ley, el organismo y sus dependencias, la entidad interesada en la negociación o el Tribunal Supremo Electoral, en su caso, emitirán el procedimiento normativo correspondiente".

Es de hacer notar que un procedimiento normativo es aquel en el cual se establecen los procedimientos que sustentan la gestión de los procesos que deben ser documentados, esto es, control de documentos, control de registros, auditorías internas, tratamiento del servicio no conforme, gestión de acciones correctivas y preventivas, y revisión por la máxima autoridad. El procedimiento normativo a que se refiere el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en ningún momento otorga facultades expresas de omitir entre otras, la publicación en GUATECOMPRAS, contrariando con ello las leyes vigentes en el país.

De igual manera el artículo 45 indica que las negociaciones en que se aplique cualesquiera de los casos de excepción a que se refiere el artículo 44, quedan sujetas a las demás disposiciones contenidas en la ley de contrataciones del estado y su reglamento.

## Acciones Legales y Administrativas



Denuncia número DAJ-D-EAD-135-2016, presentado al Ministerio Público, de conformidad con el Decreto Número 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Artículo 30 en contra de:

Carga	Nombre	Valor en Quetzales
RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA		3.176.250,00
PRESIDENTE MAGISTRADO	RUDY MARLON PINEDA RAMIREZ	
MAGISTRADO VOCAL I	JULIO RENE SOLORZANO BARRIOS	
MAGISTRADO VOCAL II	JORGE MARIO VALENZUELA DIAZ	
MAGISTRADA VOCAL III	MARIA EUGENIA MIJANGOS MARTINEZ	
MAGISTRADO VOCAL IV	MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI	
DIRECTORA ELECTORAL	GLORIA AZUCENA LOPEZ PEREZ	
JEFA II DEL DEPARTAMENTO DE CARTOGRAFIA	PAOLA MICHELLE RODRIGUEZ GARCIA DE GALINDO	
Total		Q. 3,176,250.00

### Hallazgo No. 3

#### Sobrevaloración en la compra de mesas electorales

##### Condición

En el Programa 13, Elecciones Generales 2015, Renglón presupuestario 299, Otros Materiales y Suministros, según Comprobante único de Registro No. 7965 de fecha 13 de Septiembre de 2015 se compraron mediante factura No. 000662 de fecha 4 de Septiembre de 2015 de la empresa denominada IMVERSA, S.A., la cantidad de 7,000 Mesas Electorales de Metal y MDF u otros Materiales para ser utilizadas en las Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano 2015.

Según la Resolución 39-2015 del Tribunal Supremo Electoral se autorizó las Bases de Cotización del expediente No. 726-2015, número de NOG 3996891, para el cual ofertaron las siguientes empresas:

Empresa	Precio ofertado
IMVERSA, SA	7.700.000,00
Distribuidora Guatemalteca y / o Ruth Aracely López Gómez	6.335.000,00
Diseños Originales, Sociedad Anónima.	9,765,000.00
Suministro Internacional de Mercaderías, SA, SUMERSA.	5.845.000,00

Luego del proceso de Calificación de Ofertas, en Acta 65-2015 de fecha 10 de junio de 2015, la Junta de Cotización en el Punto Décimo manifestó que: ... “considera que los precios, calidades y otras condiciones ofrecidas son inconvenientes para los intereses del Tribunal Supremo Electoral, por lo que



rechaza las ofertas presentadas por las empresas IMVERSA, S.A. y Suministro Internacional de Mercadería, S.A. En consecuencia los miembros de esta Junta resuelven no adjudicar el presente evento a ninguna de las empresas ofertantes”.

En respuesta a la inconformidad No. A3199754 de la Empresa IMVERSA, S.A. la Junta de Cotización responde: “En relación a la inconformidad planteada con fecha 10 de Junio de 2015, por IMVERSA, S.A., esta Junta consideró, que si bien es cierto que IMVERSA, S.A. ponderó 95 puntos en la calificación, su precio es excesivamente alto ya que este observa una diferencia de un millón ochocientos cincuenta y cinco mil quetzales exactos (Q1,855,000.00), en relación a la oferta más próxima, por lo que esta Junta, en base al artículo 30 de la Ley de Contrataciones del Estado, consideró que es “lesiva” a los intereses del Tribunal Supremo Electoral y de la Nación. Por lo que la considera no ha lugar.”

Mediante la Resolución 112-2015 de fecha 24 de junio de 2015, el Tribunal Supremo Electoral, Resuelve: “I) Aprobar lo actuado por la Junta de Cotización, según consta en Acta Número 65-2015, facciónada con fecha 10 de junio de 2015 , en cuanto a Rechazar la “Adquisición de 7,000 mesas electorales de metal y MDF, u otros meteriales, para ser utilizados en las Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano 2015” por los motivos que se indican en el acta referida.

Luego de haber aprobado el Pleno de Magistrados, a través de la Resolución 112-2015 lo actuado por la Junta de Cotización, emite la Resolución 150 “A” -2015 de fecha 24 de julio de 2015, la cual en uno de sus Considerandos manifiesta: “Que el artículo 143 del Acuerdo 18-2007, Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece, “... por la índole especial de funciones, el Tribunal Supremo Electoral, con apoyo en su independencia y no supeditación, emitirá su propio reglamento de Compras y Contrataciones de bienes, obras y servicios, para facilitar la adquisición de los mismos ...Resuelve: I) Autorizar la adquisición de 7,000 mesas electorales de metal y MDF u otros materiales para ser utilizados en las Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano 2015 y de ser el caso en la Segunda Elección Presidencial 2015. II) Con base en el Dictamen Técnico, Dictamen Jurídico y opinión de Auditoría Interna, el Pleno de Magistrados autoriza la contratación para la adquisición de los bienes descritos en el numeral I) con la empresa IMVERSA, S.A. por medio de su Gerente General y Representante Legal por un monto total de siete millones setecientos mil quetzales (Q7,700,00.00)”.

Se verificó el oficio s/n de fecha 21 de julio de 2015 emitido por la Directora Electoral en el cual se designa a la Jefe del Departamento de Cartografía para emitir Dictamen Técnico relacionado con el evento mencionado, así mismo se tuvo a la vista dicho Dictamen, el cual en su análisis indica: “En virtud de la naturaleza,



necesidad y urgencia de las mesas electorales para el adecuado desarrollo del proceso de Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano 2015 y de ser el caso en la segunda elección presidencial 2015, es indispensable el cumplimiento de las especificaciones establecidas por la Dirección Electoral del Tribunal Supremo Electoral y con base en la normativa correspondiente se emite el siguiente Dictamen Técnico: Con fundamento en los razonamientos expuestos y la descripción del pedido y lo ofertado, se determina que la oferta presentada es totalmente compatible con el pedido relacionado, satisfaciéndose los requerimientos técnicos generales y específicos del bien, así como los parámetros de calidad y tiempo de entrega indicados y a criterio de la suscrita se emite Dictamen Favorable y se recomienda continuar con el proceso correspondiente”.

Se suscribe el Contrato Administrativo 30-2015 de fecha 30 de julio de 2015, a favor de la empresa IMVERSA S.A. suscrito por el Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez, Magistrado Presidente, por la “Adquisición de 7,000 mesas electorales de metal y MDF, u otros materiales, para ser utilizadas en las Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano 2015 ”, por un monto Q7,700,000.00, estableciéndose que se compraron las 7,000 Mesas Electorales por Q1,855,000.00 más elevado en relación a la segunda oferta recibida de parte de la empresa Suministro Internacional de Mercaderías, SA, que ofertó la cantidad de Q5,845,000.00.

### **Criterio**

El Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado, artículo 44. Casos de excepción. Inciso 2, establece: "No será obligatoria la licitación, pero su sujeta a cotización o al procedimiento determinado en esta ley o en su reglamento los casos siguientes:" ... 2.5. Los contratos que celebran el Tribunal Supremo Electoral para la realización de eventos electorales ”.

Artículo 45. Normas Aplicables en casos de Excepción, establece: “Las Negociaciones en que se aplique cualesquiera de los casos de excepción a que se refiere el artículo anterior, quedan sujetas a las demás disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, debiendo publicarse en GUATECOMPRAS”.

El Decreto 89-2002, del Congreso de la República, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Artículo 6, Principios de Probidad, literal d, establece: “La prudencia en la administración de los recursos de las entidades del Estado, y demás entidades descentralizadas y autónomas del mismo”. Artículo 7, Funcionarios Públicos, establece: “Los funcionarios públicos como los denomina el Artículo 4 de esta ley, están obligados a desempeñar sus deberes, atribuciones, facultades y funciones con estricto



apego a la Constitución de la República de Guatemala y las leyes. En consecuencia, están sujetos a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal, por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurrieren en el ejercicio de su cargo”. y artículo 10 Responsabilidad Penal, establece: “Genera responsabilidad penal la decisión, resolución, acción u omisión realizada por las personas a que se refiere el artículo 4 de esta ley y que, de conformidad con la ley penal vigente, constituyan delitos o faltas.”

## **Causa**

Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral basaron la decisión de compra de las 7,000 mesas electorales, en sus Resoluciones del Pleno, sin tomar en cuenta a la empresa que ofertó el precio más favorable a los intereses de la institución, tomando en consideración un Dictamen Técnico, emitido por la Jefe de Cartografía, nombrada por la Directora Electoral.

## **Efecto**

Menoscabo a los intereses y disminución en las disponibilidades presupuestarias del Tribunal Supremo Electoral, afectando la transparencia en la ejecución de los fondos asignados a la entidad.

## **Recomendaciones**

El Pleno de Magistrados no debe emitir Resoluciones que perjudiquen los intereses económicos del Tribunal Supremo Electoral, debiendo regular sus decisiones a la ley de Contrataciones del Estado, preponderando que todo gasto se realice bajo los criterios de eficiencia, transparencia y economía.

## **Comentario de los Responsables**

En oficio No. 063-2016 de fecha 19 de abril de 2016, el Magistrado Presidente, Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez, el Magistrado Vocal I, Lic. Julio René Solórzano Barrios, el Magistrado Vocal II, Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz, la Magistrada Vocal III, Msc. María Eugenia Mijangos Martínez y el Magistrado Vocal IV, Msc. Mario Ismael Aguilar Elizardi, manifiestan: “Es importante resaltar que en el hallazgo número 4, hace referencia a 2 expedientes cuya tramitación fue distinta, habiéndose vobservado en ambos, lo regulado en la normativa aplicable, de la siguiente forma:

a) Evento de Cotización, expediente número 726-2015, se refiere al trámite que se dio al requerimiento de 7,000 mesas electorales, de conformidad con el artículo 44, inciso 2, sub inciso 2.5, de la Ley de Contrataciones del Estado que establece



---

que "No será obligatoria la licitación, pero se sujetan a cotización ... 2.5 Los contratos que celebran el Tribunal Supremo Electoral para la realización de eventos electorales".

a.1) Con fundamento en la norma precitada, se llevó a cabo el respectivo evento de cotización, y la respectiva Junta de Cotización, rechazó las ofertas presentadas, indicando que los "precios, calidades y otras condiciones ofrecidas, son inconvenientes para los intereses del Tribunal Supremo Electoral...". El Pleno de Magistrados, mediante resolución número 112-2015, de fecha 24 de junio de 2015, resolvió aprobar lo actuado por la Junta de Cotización.

a.2) Conforme Decreto número 1-2015 dictado por el Tribunal Supremo Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, las Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano, se convocaron para el día 6 de septiembre del mismo año, por lo que no se contaba con tiempo suficiente para llevar a cabo un nuevo evento de cotización, toda vez que un evento de esa naturaleza, conlleva aproximadamente 90 días hábiles y las elecciones no podían dirimirse para una fecha distinta; asimismo, es necesario acotar que las mesas electorales, mediante las cuales se garantiza la atención de los votantes, así como la instalación de las urnas para que depositen sus votos, eran y son indispensables para todo proceso electoral, motivo por el cual debían adquirirse. De ahí que el Pleno de Magistrados, procedió a su adquisición por caso especial, tramitándose consecuentemente un nuevo y distinto expediente al anteriormente descrito.

a.3) Asimismo, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, "En cada sufragio, toda la Junta Receptora de Votos debe contar, como mínimo, con los siguientes conjuntos: ... a) Una mesa, que contendrá las respectivas urnas electorales ... ". Nótese que la disposición es de carácter imperativo, por lo que requiere dotarse a todas las Juntas Receptoras de Votos de los dispositivos electorales. Además, el artículo 89 del Reglamento de la ley de rango constitucional citado, preceptúa que "... Las mesas y dispositivos que se enfrentan para sufrir el sufragio, pueden remitirse igualmente en las fechas que se consideran más adecuadas, con anterioridad suficiente a la elección".

b) Adquisición de mesas electorales por caso especial:

Ante la necesidad de las mesas electorales y concluido el evento de cotización correspondiente, la Dirección Electoral presentó nuevamente pedido para la adquisición de las mismas, iniciándose el trámite por el procedimiento de caso especial, con base en la normativa aplicable, a la que se hace referencia a continuación:



---

b.1 El artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (de rango constitucional), establece que “El Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado ... ”

b.2 Asimismo, el artículo 143 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, preceptúa que “El procedimiento y el desarrollo presupuestario del Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias, se regulará por su propia reglamentación y en lo que fuere aplicable por la Ley Orgánica del Presupuesto y la Ley de Contrataciones del Estado. Por la índole especial de sus funciones, el Tribunal Supremo Electoral, con apoyo en su independencia y no supeditación, emitirá su propio Reglamento de Compras y Contrataciones de bienes, obras y servicios, para facilitar y agilizar la adquisición de los mismos.”.

b.3 El artículo 24 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que “Para la aplicación de los incisos 2.4 y 2.5 del artículo 44 de la Ley, el organismo y sus dependencias, la entidad interesada en la negociación o el Tribunal Supremo Electoral, en su caso, emitirá el procedimiento normativo correspondiente ”.

b.4) Con fundamento en las normas anteriormente citadas, el Tribunal Supremo Electoral, emitió el “Reglamento de Compras y Contrataciones de bienes, obras y servicios a utilizarse en el Proceso Electoral 2015”, mediante Acuerdo número 60-2015, modificado por Acuerdo número 110-2015, de fechas 19 de febrero y 16 de abril de 2015, el que en su artículo 5 inciso e), estableció: “e) Casos Especiales: Serán considerados casos especiales, aquellos en que la falta oportuna de bienes, obras o servicios o que los mismos sean de carácter emergente o urgente y pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral 2015. El Tribunal podrá autorizar la adquisición o contratación de los mismos, sin necesidad de cotización previa, tanto en el mercado nacional como internacional. En los casos especiales, el Pleno de Magistrados emitirá la disposición que para el efecto corresponda.”

b.5) La normativa anteriormente transcrita, constituye el sustento legal en el que se basó el Tribunal Supremo Electoral, para adquirir por “caso especial”, modalidad regulada en el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes, Obras y Servicios a Utilizarse en el Proceso Electoral 2015; razón por la que fue suficiente con recibir una sola oferta; apoyados de los dictámenes técnico, jurídico, así como la opinión de Auditoría, con el objeto de verificar que la oferta presentada, cumplía con las especificaciones generales y técnicas; así como la regulación legal y de procedimiento, normativa financiera y de auditoría.

b.6) El Pleno de Magistrados, en resolución número 150 “A”-2015, dejó constancia



---

en su parte considerativa, que analizó los aspectos tales como: “el cumplimiento de las especificaciones técnicas, el grado de soporte, la resistencia, el acoplamiento a las necesidades establecidas para la recepción de los votos, la facilidad para el transporte, los beneficios técnicos, logísticos y tiempo de entrega de las mesas electorales, su posibilidad de almacenamiento y entrega oportuna a los centros de votación. Esto aunado a que las mesas electorales constituyen el instrumento electoral sobre el cual el ciudadano sufragante deposita el voto y expresa su voluntad. Tomando en cuenta la normativa aplicable a compras, se determina la viabilidad legal para realizar la contratación correspondiente que posibilite la obtención de las mesas electorales de la forma que más beneficie a los intereses del Estado...”. En dicha resolución se hizo evidente “que la falta oportuna de las mesas electorales ponen en riesgo el desarrollo del proceso electoral 2015”.

b.7) Aún y cuando se trató de adquisición por caso especial, el Pleno de Magistrados, tomó en cuenta no solo el precio de las mesas electorales, sino además, la calidad, plazo de entrega, características, capacidad de producción, experiencia, condiciones que favorecieran los intereses del Tribunal Supremo Electoral (el Estado), la mayoría de estos criterios, enumerados en los artículos 28 y 43 de la ley de Contrataciones del Estado y los incluidos en las bases de cotización.

b.8) A diferencia del evento de cotización, en la adquisición de las mesas electorales por “caso especial”, no se requiere obligatoriamente la existencia de dos o más ofertas, asimismo, el Pleno de Magistrados, no podía entrar a calificar ofertas presentadas en un evento de cotización en el que la propia Junta rechazó las mismas, toda vez que sería como constituirse en Junta de Cotización, lo que sería contrario a la ley, tomando en cuenta que su actuar es en estos casos como autoridad superior y los Magistrados no integran Junta de Cotización, siendo además improcedente en los expedientes por “caso especial”, calificar o comparar ofertas de eventos concluidos. Deviniendo de lo descrito, que no puede calificarse como sobrevaloración la compra de mesas electorales, cuando se contó con la oferta de una entidad que la experiencia, su giro comercial es congruente con la fabricación del mobiliario electoral que se necesitaba, con capacidad de producción e incluyó en su oferta, la entrega en tiempo; asimismo, se observó el cumplimiento de todos los requisitos legales, así como el cumplimiento de las especificaciones generales y técnicas señaladas en los pedidos correspondientes; y el cumplimiento de procedimientos y/o normativa de auditoría”.

En oficio s/n de fecha 19 de abril de 2016, la Directora Electoral, Licenciada Gloria Azucena López Pérez, manifiesta: “En la adquisición de mesas electorales, la intervención de la Dirección Electoral, se limitó a la presentación de los pedidos correspondientes y la emisión de los dictámenes técnicos respectivos.



a) Es del conocimiento de los señores Auditores Gubernamentales, que se tramitaron los pedidos para la adquisición de mesas electorales, en dos expedientes distintos, uno por “evento de cotización”, toda vez que la Ley de Contrataciones del Estado dentro de las excepciones previstas en su artículo 44, inciso 2, sub inciso 2.5, exime al Tribunal Supremo Electoral, de la licitación; así mismo, una vez aprobado por el Pleno de Magistrados, el rechazo de las ofertas respectivas por parte de la Junta de Cotización, se tramitó un segundo expediente por “caso especial”, por la urgente necesidad de adquirirlos, por ser indispensables para el desarrollo del proceso electoral.

b) La suscrita en mi calidad de Directora Electoral, con fecha 4 de marzo 2015, presenté el pedido número DE-008-2015, al que se adjuntaron las especificaciones generales y técnicas aplicables a los bienes a adquirir. El motivo de la presentación de dicho pedido, fue específicamente que las mesas electorales de conformidad con el artículo 228 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y 89 de su Reglamento, regulan que a las Juntas Receptoras de Votos, debe dotárseles como mínimo de “...una mesa, que contendrá las respectivas urnas electorales...”; asimismo el artículo citado del reglamento, regula que dichos muebles deben ser entregados con suficiente tiempo de anticipación; debiendo tomarse en cuenta que la Dirección Electoral se encarga de la distribución del mobiliario electoral a nivel nacional.

Con motivo de la presentación del referido pedido, se llevó a cabo evento de cotización, mismo que no prosperó, cada vez que la Junta de Cotización, rechazó las ofertas presentadas y el Pleno de Magistrados en la resolución número 112-2015, de fecha 24 de junio de 2015, resolvió aprobar lo actuado por la Junta de Cotización.

c) Es importante mencionar que dentro del evento de cotización de las mesas electorales, así como en cualquier otro evento que se refiera a bienes requeridos por la Dirección, la suscrita no tiene ninguna intervención, ni en la recepción de ofertas, ni en calificación y mucho menos en la adjudicación respectiva; toda vez que estas son funciones que de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, corresponden exclusivamente a las Juntas de Cotización, razón por la que en ningún momento tuve conocimiento del valor contenido en las ofertas presentadas por los distintos oferentes.

Gestiones, intervención y trámite posteriormente a la anulación del evento de cotización:

a) Consciente del escaso tiempo que mediaba entre la fecha de la resolución que anuló el evento de cotización para la adquisición de mesas electorales y el día 6



de septiembre de 2015, fecha señalada para la realización de las Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano, así como esos bienes indispensables para la realización de las elecciones, cada vez que las mesas se utilizan para atender a los ciudadanos y que los mismos depositan sus votos en las urnas correspondientes, así como de la obligación legal de dotar de las mesas a Las Juntas Receptoras de Votos, presente a la Sección de Compras y Contrataciones, el pedido número DE-116-2015, solicitando que por la urgencia de dichos bienes, se le diera el trámite respectivo.

b) En la Dirección Electoral, recibió el oficio número SGO-O-2011-8-2015, de fecha 21 de julio del 2015, dirigido a la suscripción por parte del Secretario General de la institución, en el que se me solicitó "que SE nombre persona idónea y Competente para Emitir Dictamen Técnico Sobre la COMPATIBILIDAD del pedido ..., las Especificaciones Generales y Especificaciones Técnicas, con la oferta presentada por IMVERSA, Sociedad Anónima, previo un Poner de Conocimiento del Pleno de Magistrados of this Tribunal. Adjunto expediente respectivo ". La profesional designada, emitió el dictamen No. 24-2015.

c) El oficio cuya parte conducente se transcribió en el párrafo anterior, es claro en cuanto a la instrucción: a) Designar persona idónea y competente para emitir Dictamen Técnico, por tal razón, la suscrita designó a la Licenciada Paola Rodríguez, Jefa del Departamento de Cartografía Electoral de la Dirección Electoral, por su preparación académica y su experiencia en varios procesos electorales; b) Que el dictamen técnico se emitiera sobre la compatibilidad del pedido, y las especificaciones generales y técnicas, con la oferta presentada por IMVERSA, Sociedad Anónima; es decir, que a la Licenciada Rodríguez, la correspondió hacer el cotejo entre el pedido y sus especificaciones generales y técnicas, con lo ofrecido por la referida entidad, consecuentemente, el dictamen técnico se limitó a dicho extremo, en ningún momento se entraron a analizar otros puntos o parámetros, más que lo general y lo técnico.

d) Es relevante aclarar que al momento de recibirse el oficio del Secretario General, al mismo se adjuntó únicamente la oferta presentada a la Sección de Compras y Contrataciones, por la entidad IMVERSA, S.A., no obraba dentro del expediente ninguna oferta de otro proveedor u oferente, razón por la que ni la profesional que emitió el dictamen, ni la suscrita, entraron a conocer en ningún momento el precio de la oferta de dicha empresa, ni mucho menos conocieron el valor ofertado por otras empresas que en algún momento se pudieran haber ofertado.

Autorización de mesas electorales por caso especial:

a) El Tribunal Supremo Electoral, cuenta con asidero legal, para la adquisición o



---

contratación de bienes o servicios, por caso especial, pudiéndose mencionar: El artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (de rango constitucional), 143 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 24 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y especialmente en su “Reglamento de Compras y Contrataciones de bienes, obras y servicios a utilizarse en el Proceso Electoral 2015” , contenido en Acuerdo número 60-2015, modificado por Acuerdo número 110-2015, de fechas 19 de febrero y 16 de abril de 2015, el que en su artículo 5 inciso e), estableció: “e) Casos Especiales: Serán considerados casos especiales, aquellos en que la falta oportuna de bienes, obras o servicios o que los mismos sean de carácter emergente o urgente y pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral 2015. El Tribunal podrá autorizarla adquisición o contratación de los mismos, sin necesidad de cotización previa, tanto en el mercado nacional como internacional. En los casos especiales, el Pleno de Magistrados emitirá la disposición que para el efecto corresponda.”.

b) El Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad, mediante resolución número 150 “A” -2015, autorizó la adquisición de las mesas electorales, por caso especial.

Concluyo manifestando que la intervención de la suscrita dentro de la adquisición de los dispositivos y mesas electorales, consistió en la elaboración y presentación de los pedidos, con sus respectivas especificaciones generales y técnicas, así como en la designación de la profesional que emitió el dictamen técnico requerido en el proceso de compra por caso especial. Es importante acotar, que la suscrita y la profesional que emitió el dictamen, únicamente tuvieron a la vista la oferta presentada por la entidad IMVERSA, S.A., dentro de la tramitación por caso especial, en ningún momento se tuvo acceso a las ofertas presentadas dentro de los eventos de cotización que no prosperaron; además el tema del precio, en ningún momento fue objeto del dictamen técnico que se emitió, por lo que con todo respeto, estimo que la intervención de la Dirección Electoral, fue eminentemente técnica, no teniendo nada que ver con el valor de los bienes adquiridos”.

En nota s/n de fecha 18 de abril de 2016, La Jefe del Departamento de Cartografía, Licenciada Paola Michelle Rodríguez García, manifiesta: “Al respecto del hallazgo número 4 titulado Sobrevaloración en la compra de mesas electorales, en cuanto al dictamen técnico, emitido por la suscrita expongo que:

a) Mediante nota de fecha 21 de julio de 2015 la Licenciada Gloria Azucena López Pérez, Directora Electoral me designó para que “... emita Dictamen Técnico sobre la compatibilidad del pedido POE No. DE-116-2015... en cuanto a las



especificaciones generales y Técnicas con la oferta presentada por IMVERSA, SA, la que corrige adjunta al oficio remitido por el señor Secretario General ". Dicha nota presenta firma y sello.

Recibí como documentación para elaborar el dictamen la nota de designación de la Directora Electoral en documento original, fotocopia simple del oficio del Señor Secretario General, fotocopia de la oferta presentada por IMVERSA.

La suscrita, en cumplimiento de lo instruido realicé la comparación de las especificaciones generales y técnicas requeridas entre los pedidos presentados por la Directora Electoral y las especificaciones técnicas de la oferta recibida por la sección de compras, de la empresa IMVERSA. El criterio evaluado para la elaboración del dictamen fue la comparación de las características técnicas descritas en ambos documentos, al constatar que las especificaciones presentan compatibilidad, en virtud de la necesidad y con el objeto de desarrollar adecuadamente el proceso electoral, emití opinión favorable con el Dictamen Técnico No. 24-2015. Aclaro que en ningún momento consideré para la emisión del Dictámenes el precio individual ni el monto total presentado en la oferta, ni tuve ningún parámetro de comparación adicional, ni me fue proporcionada otra oferta o costo alguno.

Por lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente, tomar en cuenta los cometarios y las pruebas de descargo presentadas como fundamento para desvanecer la vinculación de la suscrita a los hallazgos descritos”.

### **Comentario de Auditoría**

Se confirma el hallazgo, en virtud que en Acta No. 65-2015 de Calificación de ofertas, en punto séptimo, la Junta de Cotización rechaza las ofertas presentadas: (...) Punto DÉCIMO: “Conforme la calificación obtenida por los oferentes, esta Junta de Cotización por unanimidad y conforme con el artículo 30 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, considera que los precios, calidades y otras condiciones ofrecidas, son inconvenientes para los intereses del Tribunal Supremo Electoral por lo que rechaza las ofertas presentadas por las empresas IMVERSA, S.A. y Suministro Internacional de Mercaderías, S.A. En consecuencia los miembros de esta Junta resuelven no adjudicar el presente evento a ninguna de las empresas oferentes.

De esa cuenta El Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, procedieron a aprobar lo actuado según resolución 112-2015 de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince: “El Tribunal Supremo Electoral, Resuelve: I) Aprobar lo actuado por la Junta de Cotización, según consta en Acta Número 65-2015,



faccionada con fecha 10 de Junio del año en curso en cuanto Rechazar la Adquisición de 7,000 Mesas Electorales de Metal y MDF u otros Materiales para ser utilizadas en las Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano 2015, por los motivos que se indican en el acta referida”.

En vista del rechazo de la oferta presentada la empresa IMVERSA S.A presentó la inconformidad No. A-3199754, en la cual solicitan a la Honorable Junta de Cotización reconsidere su resolución y actuar conforme a derecho, adjudicando a IMVERSA S.A. por ser la mejor calificada.

En respuesta la Junta de Cotización deja constancia en su resolución que a pesar de tener la mejor puntuación, el precio es demasiado alto y por consiguiente lo declara lesivo a los intereses del Tribunal: “En relación a la inconformidad No. A3199754 planteada con fecha 10 de junio de 2015, IMVERSA, S.A. esta Junta consideró que si bien es cierto que IMVERSA S.A. ponderó 95 puntos en la calificación su PRECIO es excesivamente alto ya que este observa una diferencia de un millón ochocientos cincuenta y cinco mil quetzales exactos, en relación a la oferta más próxima por lo que esta Junta en base al artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado, consideró que es “lesiva a los intereses del Tribunal Supremo Electoral y de la Nación por lo que la considera no ha lugar, por lo anteriormente expuesto, estese a lo dispuesto en la norma transcrita.”

De igual manera, la Empresa Suministro Internacional de Mercadería, S.A. presentó la inconformidad No. A3200167 en la cual describe la Junta de Cotización visitó la planta No.1 en la ciudad, pero no quiso ir a conocer la planta principal situada en Chimaltenango.

En respuesta La Junta de Cotización manifestó: “En relación a la inconformidad No.A3200467 planteada con fecha 12 de junio de 2015, por Suministro Internacional de Mercaderías SA derivado de la visita que esta Junta realizó a su proveedor ABSA concluyó que no tiene la capacidad técnica para cumplir con el plazo y la calidad de lo ofertado. ", Sin embargo, no indicaron por qué razón no se visitaron la planta principal situada en Chimaltenango, de dicho proveedor.

Con el atenuante de la lesividad declarada por la Junta de Cotización el Pleno de Magistrados emite la Resolución 150 “A” -2015 de fecha veinticuatro de julio de 2015 en la cual autorizan la compra de las 7000 mesas a la Empresa Inversa por medio de un proceso diferente fuera del Sistema de Guatecompras, el Pleno de Magistrados indica en uno de sus Considerandos: Que el artículo 143 del Acuerdo 18-2007, Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece, “... por la índole especial de funciones, el Tribunal Supremo Electoral, con apoyo en su independencia y no supeditación, emitirá su propio reglamento de Compras y Contrataciones de bienes, obras y servicios, para facilitar la adquisición de los



mismos....Resuelve: I) (...) II) Con base en el Dictamen Técnico, Dictamen Jurídico y opinión de Auditoría Interna, el Pleno de Magistrados autoriza la contratación para la adquisición de los bienes descritos en el numeral I) con la empresa IMVERSA S.A. por medio de su Gerente General y Representante Legal por un monto total de siete millones setecientos mil quetzales(Q7,700,00.00).

Asimismo se verificó los oficios s/n de fecha 21 de Julio emitido por la Directora Electoral, en el cual designa a la Jefe de Cartografía para emitir Dictamen Técnico relacionado con el evento mencionado. Se tuvo a la vista dicho Dictamen el cual en su análisis indica: “En virtud de la naturaleza, necesidad y urgencia de los dispositivos electorales para los votantes que se solicitan con el objeto de desarrollar adecuadamente del proceso de Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano 2015 y de ser el caso en la segunda elección presidencial 2015, es indispensable el cumplimiento de las especificaciones establecidas por la Dirección Electoral del Tribunal Supremo Electoral y con base en la normativa correspondiente se emite el siguiente: Dictamen Técnico: Con fundamento en los razonamientos expuestos y la descripción del pedido y lo ofertado, se determina que la oferta presentada es totalmente compatible con el pedido relacionado, satisfaciéndose los requerimientos técnicos generales y específicos del bien, así como los parámetros de calidad y tiempo de entrega indicados y a criterio de la suscrita se emite Dictamen Favorable y se recomienda continuar con el proceso correspondiente.

Según el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la persona designada por la autoridad superior para emitir dictamen técnico debe cumplir con los siguientes requisitos: 1.) El dictamen lo tiene que emitir una persona especializada, 2) Análisis del cumplimiento de los documentos de licitación previstos por la ley y 3) Examen de los aspectos jurídicos del caso.

Se comprobó que la Directora Electoral designó a una persona sin conocimientos técnicos del producto demandado, en vista que según la documentación presentada, la jefe de Cartografía es Politóloga con orientación en Relaciones Internacionales y en el expediente presentado, no demuestra conocimientos técnicos, de igual manera, en su informe no discierne sobre los aspectos documentales y legales, simplemente emite opinión muy general para seguir con el proceso correspondiente.

Como consecuencia de lo anteriormente descrito el Pleno de Magistrados autorizó la compra de 7000 mesas electorales a la empresa más onerosa, en detrimento de los intereses de la entidad y de la Nación, en contra de lo actuado por la Junta de Cotización y con el agravante que dicha Junta lo declaraba lesivo.

En su defensa argumentan que el artículo 24 del Reglamento de la Ley de



Contrataciones del Estado, establece “Para la aplicación de los incisos 2.4 y 2.5 del artículo 44 de la Ley, el organismo y sus dependencias, la entidad interesada en la negociación o el Tribunal Supremo Electoral, en su caso, emitirán el procedimiento normativo correspondiente.”.

Es de hacer notar que un procedimiento normativo es aquel en el cual se establecen los procedimientos que sustentan la gestión de los procesos que deben ser documentados, esto es, control de documentos, control de registros, auditorías internas, tratamiento del servicio no conforme, gestión de acciones correctivas y preventivas, y revisión por la máxima autoridad. El procedimiento normativo a que se refiere el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en ningún momento otorga facultades explícitas de omitir entre otras, la publicación en GUATECOMPRAS, contrariando con ello las leyes vigentes en el país.

De igual manera el artículo 45 indica que las negociaciones en que se aplique cualesquiera de los casos de excepción a que se refiere el artículo 44, quedan sujetas a las demás disposiciones contenidas en la ley de contrataciones del estado y su reglamento.

**Acciones Legales y Administrativas**

Denuncia número DAJ-D-EAD-137-2016, presentada al Ministerio Público, de conformidad con el Decreto Número 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Artículo 30, en contra de:

Carga	Nombre	Valor en Quetzales
RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA		1,855,000.00
PRESIDENTE MAGISTRADO	RUDY MARLON PINEDA RAMIREZ	
MAGISTRADO VOCAL I	JULIO RENE SOLORZANO BARRIOS	
MAGISTRADO VOCAL II	JORGE MARIO VALENZUELA DIAZ	
MAGISTRADA VOCAL III	MARIA EUGENIA MIJANGOS MARTINEZ	
MAGISTRADO VOCAL IV	MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI	
DIRECTORA ELECTORAL	GLORIA AZUCENA LOPEZ PEREZ	
JEFA II DEL DEPARTAMENTO DE CARTOGRAFIA	PAOLA MICHELLE RODRIGUEZ GARCIA DE GALINDO	
Total		Q 1,855,000.00

**Comentario de Contra revisión**

Por medio de oficio No. 001-2020 / Ref.S09-CCC-0082-2019, de fecha 17 de enero de 2020, el equipo de auditoría de examen especial de contra revisión, requirió al Licenciado Julio Rene Solórzano Barrios, Magistrado Presidente del Tribunal Supremo Electoral proporcionar fotocopia certificada de la documentación relacionada con los eventos de cotización NOG 3957470, NOG 3996891 y



fotocopia certificada sobre los expedientes de los NPG E15496287, E15454452 Y E15416720 por medio de los cuales fueron autorizadas las mesas de dispositivos y dispositivos electorales.

## **Hallazgo No.2 Sobrevaloración en la compra de dispositivos electorales**

Por medio de oficio número SGO-309-01-2020 EVGP / mlhh Exp.No.R-664-2015 de fecha 27 de enero de 2020; se nos proporcionó información relacionada con los eventos de cotización NOG.3957470 donde se tuvo a la vista el acta de apertura de ofertas número 032-2015 de fecha 21 de mayo de 2015, donde se detallan cinco ofertas donde aparecen las ofertas específicas incluidas por Imversa, Sociedad Anónima NIT 482269-2 por un monto de Q5,706,125.00 y por Suministro Internacional de Mercaderías, Sociedad Anónima (SUMERSA) NIT 2539740-0 por un monto de Q3,079,875.00, y se observó que por medio de acta 050-2015 de fecha 02 de junio de 2015 en el punto quinto le fue adjudicado en forma total a la Empresa Suministros Internacionales de Mercadería, SA (SUMERSA), NIT 2539740-0 la Adquisición de 4,775 Dispositivos Electorales para 4 Votantes.

En relación a lo descrito en el primer párrafo de la condición donde se describe que "En el Programa 13, Elecciones Generales 2015, Renglón presupuestario 299, Otros Materiales y Suministros, se realizó el evento con número de NOG 3957470 según Comprobante único de Registro No 7,966 de fecha 13 de septiembre de 2015, factura No. 000663 de fecha 4 de septiembre de 2015, de la empresa afectada IMVERSA SA, para la compra de 4,775 dispositivos electorales para 4 votantes, de metal y MDF u otros materiales resistentes para ser utilizadas en las Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano 2015, identificado con el expediente No. 664-2015, cuyas Bases de Cotización fueron autorizadas mediante la Resolución 24-2015... "este equipo de auditoría determinó que el evento de cotización bajo la modalidad de Procedimientos Regulados por el artículo 44 LCE (Casos de Excepción) identificado con el número NOG 3957470 fue anulado de acuerdo a la resolución 136 "A" -2015, por lo tanto el comprobante único de Registro No. 7,966 de fecha 13 de septiembre de 2015, donde se registra el pago de la factura No. 000663 de fecha 4 de septiembre de 2015 de la empresa afectada IMVERSA SA, no corresponde a dicho evento, lo que coincide es el expediente 664-2015 para el cual se realizó dicho evento el cual resultó anulado, creando posteriormente el NPG E15454452, compra directa bajo la opción de Procedimientos Regulados por el artículo 44 LCE (Casos de Excepción).

En el tercer párrafo de la condición donde se describe que "... Por medio del Acta No. 50-2015 de fecha 02 de junio de 2015 se procede a la Calificación de ofertas, la que en su Punto QUINTO: establece:" Conforme la calificación obtenida por los oferentes contenida en el cuadro anterior, esta Junta de Cotización por



unanimidad y conforme a lo que establecen las bases de cotización Adjudica en forma total a la empresa Suministro Internacional de Mercaderías, S.A. (SUMERSA), NIT 2539740-0, la adquisición de 4,775 dispositivos electorales para 4 votantes, de metal y mdf, según especificaciones adjuntas, para ser utilizados en las Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano 2015 y de ser el caso en la segunda elección presidencial 2015 por un monto de Q3,079,875.00, según especificaciones técnicas y condiciones ... "este equipo de auditoría no observa ningún incumplimiento a la Ley de Contrataciones del Estado.

En relación a lo descrito en el cuarto párrafo "... Mediante la Resolución 94-2015 de fecha 12 de junio de 2015, El Tribunal Supremo Electoral, en uno de sus considerandos establece:" Que el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado en su parte conducente establece que publicada en Guatecompras la adjudicación y contestadas las inconformidades si las hubiere, la Junta remitirá el expediente a la autoridad superior, dentro de los dos días hábiles siguientes. Si la autoridad superior imprueba, deberá devolver el expediente para su revisión dentro del plazo de DOS días hábiles posteriores de adoptada la decisión ... Por tanto: Con base en lo considerado ... Resuelve: I) Improbar lo actuado por la Junta de Cotización, en cuanto a adjudicar la adquisición de los dispositivos electorales objeto de esta resolución ... " este equipo de auditoría no observa ningún incumplimiento a la Ley de Contrataciones del Estado.

En el quinto párrafo de la condición del hallazgo donde se describe que "... En Resolución 136" A "-2015 emitido por el Pleno de Magistrados con fecha 17 de julio de 2015, en el tercer considerando, establece:" Que mediante resolución 94-2015 de fecha 12 de junio del presente año, este Tribunal resolvió: I) "Improbar lo actuado por la Junta de Cotización en cuanto a adjudicar la adquisición de los dispositivos electorales objeto de esta resolución; II) Vuelva el expediente de mérito a la Junta de Cotización respectiva, para su revisión; ... ". Derivado de dicha resolución la Junta de Cotización procedió a devolver el expediente respectivo, por lo cual este Tribunal estima necesario hacer notar las incongruencias, vicios, errores de forma y de fondo del expediente de mérito que reflejó el análisis respectivo ...Considerando: Que del análisis jurídico del expediente relacionado se evidencia; a) La empresa adjudicada por la Junta de Cotización no demuestra documentalmente que posee la experiencia necesaria en la fabricación de este tipo de bienes; b) Que la empresa adjudicada por la Junta de Cotización se dedica a la distribución de productos de papel y librería, lo que evidencia un giro distinto a las empresas que ofertaron los bienes solicitados ... "Por tanto: Con base en lo considerado. .. Resuelve: I) No aprobar lo actuado por la Junta de Cotización en base a las consideraciones expuestas y consecuentemente Anular el presente evento de Cotización ... ". este equipo de auditoría identificó que al analizar la máxima autoridad en este caso el Pleno de Magistrados que la empresa adjudicada utilizaría una segunda empresa para cumplir con el contrato, poniendo



---

en riesgo la adquisición de los dispositivos electorales; procede a no aprobar lo actuado por la junta, y decide realizar por medio de compra directa bajo la modalidad de Procedimientos Regulados por el artículo 44 LCE (Casos de Excepción), identificado con el NPG E15454452, la adquisición de los dispositivos.

En relación a lo descrito en el párrafo sexto de la condición del hallazgo "...Se verificó los oficios s/n, de fecha 22 de Julio y 24 de Agosto de 2015 emitidos por la Directora Electoral en el cual designa a la Jefe de Cartografía para emitir Dictamen Técnico relacionado con el evento mencionado. Se tuvo a la vista dicho Dictamen el cual en su análisis indica: "En virtud de la naturaleza, necesidad y urgencia de los dispositivos electorales para los votantes que se solicitan con el objeto de desarrollar adecuadamente del proceso de Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano 2015 y de ser el caso en la segunda elección presidencial 2015, es indispensable el cumplimiento de las especificaciones establecidas por la Dirección Electoral del Tribunal Supremo Electoral y con base en la normativa correspondiente se emite el siguiente: Dictamen Técnico: Con fundamento en los razonamientos expuestos y la descripción del pedido y lo ofertado, se determina que la oferta presentada es totalmente compatible con el pedido relacionado, satisfaciéndose los requerimientos técnicos generales y específicos del bien, así como los parámetros de calidad y tiempo de entrega indicados y a criterio de la suscrita se emite Dictamen Favorable y se recomienda continuar con el proceso correspondiente..." se determinó que al haberse anulado el evento de cotización identificado con el NOG 3957470; El Tribunal Supremo Electoral toma la decisión de iniciar el proceso de compra directa para el expediente identificado con el número 664-2015 para la adquisición de 4,775 dispositivos electorales para 4 votantes, de metal y MDF u otros materiales resistentes para ser utilizados en las Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano 2015; siendo el dictamen técnico parte de la documentación que el Pleno de Magistrados incluye en la contratación para confirmar que la oferta presentada nuevamente por la empresa IMVERSA S.A el día 21 de julio de 2015, es compatible con las especificaciones sobre el pedido; en este caso la responsabilidad de la Jefe de Cartografía fue únicamente la emisión del dictamen mas no la comparación del monto de la oferta con otras ofertas de la cuales no tuvo conocimiento.

En Relación a lo descrito en este párrafo de la condición el cual se refiere a que "... En la Resolución 154-2015 de fecha 28 de julio de 2015, El Pleno de Magistrados en su tercer Considerando, manifiesta:" Que con fecha 22 de julio del año 2015 se emitió Dictamen Técnico No. 25-2015, en el cual se determina que la oferta presentada es totalmente compatible con el pedido relacionado, satisface los requisitos técnicos generales y específicos del bien, así como los parámetros de calidad y tiempo de entrega, por lo cual se emitió Dictamen Favorable ... Por tanto: Con base en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los



artículos 1, 121, 125,131,132,150 g), 218, 227 f) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos... Resuelve: I) Autorizar la adquisición de dispositivos electorales para 4 votantes, de metal y MDF u otros materiales resistentes ... II) Autorizar la contratación de estos dispositivos electorales para cuatro votantes conforme el procedimiento establecido en el artículo 5 literal e) del acuerdo número 60-2015 modificado por el acuerdo número 110-2015 ... III) Con base en Dictamen Técnico, Dictamen Jurídico y opinión de Auditoría, el Pleno de Magistrados autoriza la contratación para adquisición de los bienes descritos en el numeral I) con la empresa IMVERSA S.A. por medio de su Gerente General y Representante Legal por un monto total de cinco millones setecientos seis mil ciento veinticinco quetzales exactos Q5,706,125.00... "este equipo de auditoría no observa ningún incumplimiento ya que se trata de un evento distinto para el cual el pleno de magistrados requirió la emisión de los dictámenes.

En el párrafo octavo de la condición del hallazgo donde se indica que "...Además de la compra de 4,775 dispositivos se autoriza la compra de 1,000 dispositivos más, mediante la Resolución 203-2015 de fecha 27 de agosto de 2015, indicando: "el Pleno de Magistrados Resuelve: I) Autorizar la adquisición de un mil dispositivos electorales para 4 votantes de metal y MDF para ser utilizadas en las Elecciones Generales...II)...III) Con base en el Dictamen Técnico, Dictamen Jurídico y Opinión de Auditoría, el Pleno de Magistrados autoriza la contratación para adquisición de los bienes descritos en el numeral I) con la empresa IMVERSA, Sociedad Anónima por medio de su Gerente General y Representante Legal, por un monto de un millón ciento noventa y cinco mil quetzales exactos (Q1,195,000.00)"..." este equipo de auditoría determinó que el día 20 de agosto de 2015 la Sección de Compras y Contrataciones emite el pedido POE DE-139-2015-aamb por 1000 Dispositivos electorales para 4 votantes, de metal y MDF, Según especificaciones adjuntas. Para ser utilizado en las "Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano 2015" y de ser el caso en la Segunda Elección Presidencial 2015 ", estableciéndose que la compra de los 1000 dispositivos corresponde a una solicitud adicional realizada por la Sección de Compras y Contrataciones con fecha 20 de agosto de 2015; y derivado a que en la misma Resolución 203-2015 de fecha 27 de agosto de 2015 donde en el segundo Considerando se lee que "...la Dirección Electoral manifiesta que al remover y revisar todo el mobiliario electoral en las bodegas de El Naranjo, se encontró gran cantidad de mobiliario en mal estado encontrándose un faltante de 1,000 para cubrir las necesidades y dotar a todas las Juntas Receptoras de Votos que se instalaran para el día de las Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano y de ser el caso la Segunda Elección Presidencial 2015. Por lo anterior con fecha veinte de agosto dos mil quince la Dirección Electoral presento a la Sección de compras de este Tribunal, Pedido POE No. DE-139-2015-aamb en el cual se solicita la adquisición de 1,000 dispositivos



electorales para 4 votantes de metal y MDF para ser utilizado en las Elecciones Generales y de Presidencial 2015. Que con fecha veintiuno de agosto del mismo año, la Sección de Compras recibió la oferta de Imversa, Sociedad Anónima, por medio de su Gerente General y Representante Legal, Fausto René Contreras Vásquez; específicamente los bienes solicitados por la Dirección Electoral, por un monto total de un millón por ciento noventa y cinco mil quetzales exactos (Q.1,195,000.00), el cual incluye el impuesto al valor agregado, con todas las formalidades y requisitos legales ... " y en relación a la compra adicional realizada por los magistrados se estableció que no existe ninguna normativa que les prohíba realizarla; se verificó la documentación legal correspondiente para dicha contratación, siendo registrada en Guatecompras con el NPG E15496287.

En relación a lo descrito en este párrafo de la condición del hallazgo donde se lee que "... Se suscribió el Contrato Administrativo 31-2015 de fecha 31 de julio de 2015, a favor de la empresa IMVERSA, S.A. suscrito por el Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez, Magistrado Presidente, por la Adquisición de 4,775 dispositivos electorales para 4 votantes de metal y MDF u otros materiales resistentes (ejemplo: cartón), para ser utilizados por el Tribunal Supremo Electoral en las elecciones generales y de diputados al Parlamento Centroamericano 2015 y de ser el caso en la segunda Elección Presidencial 2015, por un monto de Q5,706,125.00 ... "este equipo de auditoría no observó incumplimiento en la realización del mismo.

En relación a lo descrito en este párrafo de la condición del hallazgo donde se lee que "... Se suscribió Contrato Administrativo número 59-2015 de fecha dos de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez, Magistrado Presidente, con la empresa IMVERSA, S.A. por la adquisición de 1000 dispositivos electorales para 4 votantes, de metal y MDF para ser utilizados en las Elecciones Generales y de diputados al Parlamento Centroamericano 2015 y de ser el caso en la Segunda Elección Presidencial 2015, por un monto de Q1,195,000.00, estableciéndose que se compraron los 5,775 dispositivos electorales para 4 votantes de metal y MDF u otros materiales resistentes (ejemplo: cartón), para ser utilizados por el Tribunal Supremo Electoral en las elecciones generales y de diputados al Parlamento Centroamericano 2015 y de ser el caso en la segunda Elección Presidencial 2015, por la cantidad de Q6,901,125.00, mientras que la empresa que realizó la oferta más baja fue Suministro Internacional de Mercaderías, S.A. SUMERSA, por un monto de Q3,079,875.00. ... "este equipo de auditoría no establece ningún incumplimiento en la realización del mismo, ya que según lo establecido en el artículo 44. Casos de Excepción numeral 2." ... No será obligatorio la licitación, pero se sujetan a cotización o al procedimiento determinado en esta ley o en su reglamento, los casos siguientes: 2. 5 Los contratos que celebran el Tribunal Supremo Electoral para la realización de eventos electorales.(se relaciona con el artículo 24 del reglamento) ... "el Tribunal



Supremo Electoral podrá realizar la compra de los dispositivos electorales de acuerdo a la necesidad durante el evento electoral; y de acuerdo al artículo 24 del reglamento donde se establece que". ..Otros casos. Para la aplicación de los incisos 2.4 y 2.5 del artículo 44 de la Ley, el organismo y sus dependencias, la entidad interesada en la negociación o el Tribunal Supremo Electoral, en su caso, emitirá el procedimiento normativo correspondiente.

En lo descrito en el último párrafo de la condición del hallazgo número 2 donde se lee que "... El precio unitario de 1,000 dispositivos electorales con la empresa Suministro Internacional de Mercaderías, SA, SUMERSA, es de Q645.00 lo cual representa la cantidad de Q645,000.00, sumando a la oferta inicial de Q3,079,875.00 por los 4,775 dispositivos, hace un monto total de Q3,724,875.00 por tanto se generó un menoscabo para la institución por la cantidad de Q3,176,250.00 ... "este equipo de auditoría considera que no procede hacer comparaciones entre ofertas presentadas en diferentes eventos, debido a que en el evento anulado se debió a que la empresa originalmente adjudicada utilizaba a otra empresa para la fabricación del mobiliario; y que se debe evaluar además del precio, la calidad, el tiempo, las características y demás condiciones que se fijan en la base; de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado en el Artículo 28. \* Criterios de calificación de ofertas.

### **Hallazgo No. 3 Sobrevaloración en la compra de mesas electorales**

Por medio de oficio número SGO-309-01-2020 EVGP / mlhh Exp.No.R-664-2015 de fecha 27 de enero de 2020, se nos proporcionó información relacionada al evento de cotización NOG.3996891 donde se tuvo a la vista el acta de apertura de ofertas número 058-2015 de fecha 04 de junio de 2015, donde se detallan cinco ofertas donde aparecen las ofertas presentadas por Imversa, Sociedad Anónima NIT 482269-2 por un monto de Q7,700,000.00 y por Suministro Internacional de Mercaderías, Sociedad Anónima (SUMERSA) NIT 2539740-0 por un monto de Q5,845,000.00, se estableció que por medio de acta 065-2015 de fecha 10 de junio de 2015 en el punto decimo; deciden no adjudicar a ningún oferente.

En relación a lo descrito en el primer párrafo de la condición del hallazgo donde indica que "... En el Programa 13, Elecciones Generales 2015, Renglón presupuestario 299, Otros Materiales y Suministros, según Comprobante único de Registro No. 7965 de fecha 13 de Septiembre de 2015 se compraron mediante factura No. 000662 de fecha 4 de septiembre de 2015 de la empresa afectada IMVERSA, SA, la cantidad de 7,000 Mesas Electorales de Metal y MDF u otros Materiales para ser utilizadas en las Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano 2015 ... " este equipo de auditoría no observó



incumplimiento a la Ley de Contrataciones del Estado; ya que dicha adquisición fue realizada por medio de la opción Procedimientos Regulados por el artículo 44LCE (Casos de Excepción) Procedimientos Regulados Eventos Electorales (Art.44 # 2. 5) para el expediente número 726-2015 y publicado en Guatecompras por medio del NPG E15416720; habiéndose anulado con anticipación el evento de cotización identificado con el NOG 3996891, bajo la Modalidad Procedimientos Regulados por el artículo 44 LCE (Casos de Excepción).

Según lo descrito en el tercer párrafo de la condición donde se lee que "... Luego, del proceso de Calificación de Ofertas, en Acta 65-2015 de fecha 10 de junio de 2015, la Junta de Cotización en el Punto Décimo manifestó que: ... "considera que los precios, calidades y otras condiciones ofrecidas son inconvenientes para los intereses del Tribunal Supremo Electoral, por lo que rechaza las ofertas presentadas por las empresas IMVERSA, SA y Suministro Internacional de Mercadería, S.A. En consecuencia los miembros de esta Junta resuelven no adjudicar el presente evento a ninguna de las empresas ofertantes. "... no se observa ningún incumplimiento a la Ley de Contrataciones del Estado; es un procedimiento de la Junta de Cotización de acuerdo a su análisis.

En relación a lo descrito en la condición donde se describe que "... En respuesta a la inconformidad No. A3199754 de la Empresa IMVERSA, S.A. la Junta de Cotización responde:" En relación a la inconformidad planteada con fecha 10 de junio de 2015 , por IMVERSA, SA, esta Junta consideró, que si bien es cierto que IMVERSA, S.A. ponderó 95 puntos en la calificación, su precio es excesivamente alto ya que este observa una diferencia de un millón ochocientos cincuenta y cinco mil quetzales exactos (Q1, 855,000.00), en relación a la oferta más próxima, por lo que esta Junta, en base al artículo 30 de la Ley de Contrataciones del Estado, relativo a que es "lesiva" a los intereses del Tribunal Supremo Electoral y de la Nación. que la considera no ha lugar." este equipo de auditoría determinó que dicha inconformidad corresponde al evento de cotización identificado con el NOG 3996891, en el cual la junta de cotización y la máxima autoridad en este caso el Pleno de Magistrados, coincidió en la no adjudicación, por lo que no se observó ningún incumplimiento a la Ley de Contrataciones del Estado.

En lo descrito en el párrafo quinto de la condición del hallazgo "... Mediante la Resolución 112-2015 de fecha 24 de junio de 2015, el Tribunal Supremo Electoral, Resuelve:" I) Aprobar lo actuado por la Junta de Cotización, según consta en Acta Número 65-2015, faccionada con fecha 10 de junio de 2015, en cuanto a Rechazar la "Adquisición de 7,000 mesas electorales de metal y MDF, u otros materiales, para ser utilizadas en las Elecciones Generales y Diputados al Parlamento Centroamericano 2015" por los motivos que se indican en el acta



referida. "... se observó que efectivamente como lo indica el párrafo anterior de la condición del hallazgo el Tribunal Supremo Electoral; resolvió aprobar lo actuado por la junta y anular el evento de cotización identificado con el NOG 3996891.

En el párrafo sexto de la condición donde se indica que "...Luego de haber aprobado el Pleno de Magistrados, a través de la Resolución 112-2015 lo actuado por la Junta de Cotización, emite la Resolución 150 "A" -2015 de fecha 24 de julio de 2015, la cual en uno de sus Considerandos manifiesta: "Que el artículo 143 del Acuerdo 18-2007, Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece, "... por la índole especial de funciones, el Tribunal Supremo Electoral, con apoyo en su independencia y no supeditación, emitirá su propio reglamento de Compras y Contrataciones de bienes, obras y servicios, para facilitar la adquisición de los mismos ...Resuelve: I) Autorizar la adquisición de 7,000 mesas electorales de metal y MDF u otros materiales para ser utilizados en las Elecciones Generales y Diputados al Parlamento Centroamericano 2015 y de ser el caso en la Segunda Elección Presidencial 2015. II) Con base en el Dictamen Técnico, Dictamen Jurídico y opinión de Auditoría Interna , El Pleno de Magistrados autoriza la contratación para la adquisición de los bienes descritos en el numeral I) con la empresa IMVERSA, SA por medio de su Gerente General y Representante Legal por un monto total de siete millones de setecientos mil quetzales (Q7,700,000.00)." este equipo de auditoría determinó que en el Considerando de la Resolución 150" A "-2015 que se hace mención, el mismo continúa diciendo que" ... tal disposición se hizo efectiva mediante el Acuerdo número 60-2015, modificado por el Acuerdo 110 -2015, ambos del Tribunal Supremo, de fecha 19 de febrero de 2015 y 16 de abril de 2015, respectivamente, que contiene el "Reglamento de compras y Contrataciones de Bienes, Obras y Servicios a Utilizarse en el Proceso Electoral 2015" y que en su artículo 5 literal e) del Reglamento anterior establece: "Casos Especiales: pueden tener casos especiales, aquellos en que la falta oportuna de bienes, obras o servicios o que los mismos sean de carácter emergente o urgente y pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral 2015. El tribunal podrá autorizar la adquisición o contratación de los mismos, sin necesidad de cotización previa, tanto en el mercado nacional como internacional. En los casos especiales, el Pleno de Magistrados emitió la disposición que para el efecto corresponda ". En ese orden de ideas se hace evidente que la falta oportuna de mesas electorales puede poner en riesgo el desarrollo del proceso electoral 2015... " este equipo de auditoría determinó que existe compatibilidad entre lo descrito en el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes, Obras y Servicios a Utilizarse en el Procesos Electoral 2015 " y lo descrito en el artículo 44 Casos de Excepción, de la Ley de Contrataciones del Estado; y que el reglamento fue autorizado antes de que los eventos de cotización se realizaran.

En el párrafo octavo de la condición del hallazgo donde se lee que "...Se verificó el oficio s/n de fecha 21 de julio de 2015 emitido por la Directora Electoral en el cual



se designa a la Jefe del Departamento de Cartografía para emitir Dictamen Técnico relacionado con el evento mencionado, así mismo se tuvo a la vista dicho Dictamen, el cual en su análisis indica: “En virtud de la naturaleza, necesidad y urgencia de las mesas electorales para el adecuado desarrollo del proceso de Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano 2015 y de ser el caso en la segunda elección presidencial 2015, es indispensable el cumplimiento de las especificaciones establecidas por la Dirección Electoral del Tribunal Supremo Electoral y con base en la normativa correspondiente se emite el siguiente Dictamen Técnico: Con fundamento en los razonamientos expuestos y la descripción del pedido y lo ofertado, se determina que la oferta presentada es totalmente compatible con el pedido relacionado, satisfaciéndose los requerimientos técnicos generales y específicos del bien, así como los parámetros de calidad y tiempo de entrega indicados y a criterio de la suscrita se emite Dictamen favorable y se recomienda continuar con el proceso correspondiente.” este equipo de auditoría determinó que dicho dictamen corresponde al expediente número 726-2015, el cual se realizó por medio de la modalidad de compra Procedimientos Regulados por el artículo 44LCE (Casos de Excepción) Procedimientos Regulados Eventos Electorales (Art.44 # 2.5), NPG E15416720 siendo solicitado para tal uso por el Pleno de Magistrados la emisión de dicho dictamen; y no tiene relación con el evento de cotización identificado con el NOG 3996891 el cual fue anulado.

En relación a lo descrito en el ultimo párrafo de la condición del hallazgo donde se lee que “...Se suscribe el Contrato Administrativo 30-2015 de fecha 30 de julio de 2015, a favor de la empresa IMVERSA S.A. suscrito por el Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez, Magistrado Presidente, por la “Adquisición de 7,000 mesas electorales de metal y MDF, u otros materiales, para ser utilizadas en las Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano 2015”, por un monto Q7,700,000.00, estableciéndose que se compraron las 7,000 Mesas Electorales por Q1,855,000.00 más elevado en relación a la segunda oferta recibida de parte de la empresa Suministro Internacional de Mercaderías, S.A., que ofertó la cantidad de Q5,845,000.00...” este equipo de auditoría considera que en el párrafo anterior se hacen comparaciones de ofertas entre un evento de cotización el cual fue anulado y el evento de compra por casos de excepción; siendo las características a evaluar además del precio la calidad, el tiempo, y demás condiciones que se fijan en la base, y que deben ser consideradas para un evento electoral; y como lo indica la Ley de Contrataciones del Estado en el Artículo 28. \* Criterios de calificación de ofertas; y además es importante resaltar que existía un riesgo de incumplimiento por parte de la empresa Suministro Internacional de Mercaderías, S.A. la cual no fue adjudicada; porque el mobiliario sería adquirido por medio de una tercera empresa; la cual no contaba con un compromiso contractual con el Tribunal Supremo Electoral, y que la misma junta de cotización en relación a la inconformidad No.A3200167 planteada con fecha 12



de junio de 2015 por la empresa Suministro Internacional de Mecaderías S.A. les responde que "...derivado de la visita que esta Junta realizó a su proveedor ABSA concluyó que no tiene la capacidad técnica para cumplir con el plazo y la calidad de lo ofertado."

Asimismo, se indica que los resultados del presente Examen Especial de Contra Revisión, se genera sin perjuicio de lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 251, Ministerio Público, el cual indica: "... El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, nuestros fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país ... ", así también, de lo establecido en el Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Sección Primera, Ministerio Público, Artículo 107, Función, el cual indica: "El ejercicio de la acción penal correspondiente al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme a las disposiciones de este código ..".

## Conclusiones

1. Se determinó que la Comisión de Auditoría en el Criterio utilizado para los hallazgos relacionados con Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables denominados No. 2 Sobrevaloración en la compra de dispositivos electorales y No.3 Sobrevaloración en la compra de mesas electorales, durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, y que se refiere al artículo 44. Casos de Excepción de la Ley de Contrataciones del Estado donde en su inciso 2 indica que "...No será obligatoria la licitación, pero se sujetan a cotización o al procedimiento determinado en esta Ley o en su reglamento los casos siguientes:...2.5. Los contratos que celebre el Tribunal Supremo Electoral para la realización de eventos electorales". no hizo mención que dentro del mismo inciso se hace referencia al artículo 24 del Reglamento donde se establece que "... Otros Casos. Para la aplicación de los incisos 2.4 y 2.5 del artículo 44 de la Ley, el organismo y sus dependencias, la entidad interesada en la negociación o el Tribunal Supremo Electoral, en su caso, emitirán el procedimiento normativo correspondiente." Por lo tanto el Tribunal Supremo Electoral aplicó lo establecido en su propio Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes, Obras y Servicios a utilizarse en el Proceso Electoral 2015, aprobado por medio del Acuerdo Número 60-2015 de fecha 19 de febrero de 2015; anterior a los eventos de cotización que hacen referencia los hallazgos no.2 y no.3 relacionado con Cumplimiento a Leyes y Regulaciones, del informe de auditoría DAEAD-0117-2015, DAEAD-0002-2016; los cuales generaron las denuncias DAJ-D-EAD-135-2015 y DAJ-D-EAD137-2016; en virtud de lo anterior los hallazgos pierden toda consistencia debido a que la comisión de auditoría utilizó un criterio incompleto que dio lugar a una mala interpretación y como resultado



---

una acción legal incorrecta ya que se omitió lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, y en el artículo 24 de su reglamento.

2. Se estableció que las causas que originaron los hallazgos número 2 Sobrevaloración en la compra de dispositivos electorales y número 3 Sobrevaloración en la compra de mesas electorales; y los argumentos utilizados por la comisión de auditoría para el planteamiento del mismo, fue la incorrecta interpretación de la Ley de Contrataciones del Estado en relación a los eventos de cotización realizados por el Tribunal Supremo Electoral; siendo este una entidad que la misma Ley de Contrataciones del Estado faculta a establecer su propio Reglamento de compras y contrataciones, aplicando para los eventos el artículo 5 numeral e) Casos Especiales del Acuerdo Número 60-2015 de fecha 19 de febrero de 2015, donde establece que "...Serán considerados casos especiales, aquellos casos en que la falta oportuna de bienes, obras o servicios o que los mismos sean de carácter emergente o urgente y pongan en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral 2015. El Tribunal podrá autorizar la adquisición o contratación de los mismos, sin necesidad de cotización previa. En los casos especiales, el Pleno de Magistrados emitirá la disposición que para el efecto corresponda." no existiendo ninguna normativa que prohíba la contratación de servicios ofrecidos por un mismo oferente y presentada en distintos eventos, y que pueda ser considerada como sobrevaloración; y en virtud de que los eventos de cotización fueron anulados el Tribunal Supremo Electoral decide realizar la adquisición de los bienes por medio de Casos Especiales bajo la modalidad de compra Procedimientos Regulados por el artículo 44 LCE (Casos Especiales) Eventos Electorales (Art. 44 #2.5). por lo anterior se concluye que los procesos de cotización realizados no son sancionables ya que el Tribunal Supremo Electoral, está facultado para efectuar sus compras de acuerdo a su Reglamento.

3. Se tuvo a la vista toda la documentación relacionada al expediente 664-2015 para el cual se llevó a cabo el evento de cotización identificado con el NOG 3957470, el cual fue anulado, generándose el NPG E15454452 por Q5,706,125.00, registrándose el pago de la factura número 663 a nombre de IMVERSA, por medio del CUR 7966 de fecha 13 de septiembre de 2015, se tuvo a la vista toda la documentación relacionada al expediente 726-2015 para el cual se llevó a cabo el evento de cotización identificado con el NOG 3996891, el cual fue anulado, generándose el NPG E15416720 por Q7,700,000.00, registrándose el pago de la factura número 662 a nombre de IMVERSA, por medio del CUR 7965 de fecha 13 de septiembre de 2015; y se tuvo a la vista toda la documentación relacionada al NPG E15496287 por Q1,195,000.00, registrándose el pago de la factura número 664 a nombre de IMVERSA S.A. por medio del CUR 8558 de fecha 28 de septiembre de 2015; confirmándose que los expedientes incluyen la documentación requerida por el Ministerio de Finanzas para realizar la contratación y el pago correspondiente de los bienes adquiridos.



4. Se Desvanecen los hallazgos relacionados con cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables No. 2 Sobrevaloración en la compra de dispositivos electorales y el hallazgo No. 3 Sobrevaloración en la compra de mesas electorales; debido a que se observó que en los eventos de Cotización identificados con los NOG 3957470 Adquisición de Dispositivos Electorales para 4 votantes, de metal y MDF u otros Materiales Resistentes (Ejemplo: Cartón) para ser utilizados por el Tribunal Supremo Electoral y NOG 3996891 Adquisición de 7,000 Mesas Electorales de metal y MDF, u otros Materiales, para ser utilizadas en las “Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano 2015”; las Juntas de Cotización no coincidieron en su opinión sobre la empresa Suministro Internacional de Mercaderías, S.A. SUMERSA; incluso la Junta de Cotización del evento NOG 3996891 en respuesta a inconformidad planteada por la empresa SUMERSA, confirma que su distribuidor ABSA no posee capacidad técnica para cumplir con el plazo y la calidad de lo ofertado; confirmando los motivos por los cuales el Pleno de Magistrados tomó la decisión de desaprobar la adjudicación de la misma para el evento identificado con el NOG 3957470; determinando este equipo de auditoría que no procede la comparación que se realiza entre las ofertas presentadas por las empresas IMVERSA S.A. y SUMERSA; además se determinó que el título del hallazgo no es comprobable por la comisión de auditoría que elaboró el hallazgo, en virtud que en los atributos del hallazgo como son Condición, Criterio y Causa no se hace evidente la sobrevaloración, sino el incumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual no procede ya que el Tribunal Supremo Electoral, hizo uso de sus facultades establecidas en dicha ley como lo es realizar compras para efectos electorarios conforme sus propios procedimientos.

## **6. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE CONTRA REVISIÓN**

### **Hallazgo No.2 Sobrevaloración en la compra de dispositivos electorales**

Como resultado del Examen Especial de Contra Revisión del Hallazgo No. 2 relacionado al cumplimiento de leyes y regulaciones aplicables, denominado Sobrevaloración en la compra de dispositivos electorales, se desvanece para los señores Rudy Marlon Pineda Ramírez, Magistrado Presidente, Julio René Solórzano Barrios, Magistrado Vocal I, Jorge Mario Valenzuela Díaz, Magistrado Vocal II, María Eugenia Mijangos Martínez, Magistrada Vocal III, Mario Ismael Aguilar Elizardi, Magistrado Vocal IV, Gloria Azucena López Pérez, Directora



Electoral, y Paola Michelle Rodríguez García de Galindo, Jefa II del Departamento de Cartografía, por los argumentos descritos en el apartado numero 5 comentarios y conclusiones del presente informe.

### Hallazgo No. 3 Sobrevaloración en la compra de mesas electorales

Como resultado del Examen Especial de Contra Revisión del Hallazgo No. 3 relacionado al cumplimiento de leyes y regulaciones aplicables, denominado Sobrevaloración en la compra de mesas electorales, se desvanece para los señores Rudy Marlon Pineda Ramírez, Magistrado Presidente, Julio René Solórzano Barrios, Magistrado Vocal I, Jorge Mario Valenzuela Díaz, Magistrado Vocal II, María Eugenia Mijangos Martínez, Magistrada Vocal III, Mario Ismael Aguilar Elizardi, Magistrado Vocal IV, Gloria Azucena López Pérez, Directora Electoral, y Paola Michelle Rodríguez García de Galindo, Jefa II del Departamento de Cartografía, por los argumentos descritos en el apartado numero 5 comentarios y conclusiones del presente informe.

## 7. AUTORIDADES DE LA ENTIDAD DURANTE EL PERÍODO AUDITADO

No.	NOMBRE	CARGO	PERÍODO
1	RUDY MARLON PINEDA RAMIREZ	MAGISTRADO PRESIDENTE	01/01/2015 - 31/12/2015
2	JULIO RENE SOLORZANO BARRIOS	MAGISTRADO VOCAL I	01/01/2015 - 31/12/2015
3	JORGE MARIO VALENZUELA DIAZ	MAGISTRADO VOCAL II	01/01/2015 - 31/12/2015
4	MARIA EUGENIA MIJANGOS MARTINEZ	MAGISTRADA VOCAL III	01/01/2015 - 31/12/2015
5	MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI	MAGISTRADO VOCAL IV	01/01/2015 - 31/12/2015
6	RAFAEL ARMANDO ARROYO GARCIA	DIRECTOR FINANCIERO	01/01/2015 - 31/12/2015

